Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 52001-33-31-002-2014-00022-00
DEMANDANTE	: GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente, dentro del medio de control de reparación directa, signado con el número 52001-33-31-002-2014-00022-00.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.

En la demanda (Fls. 2-3), el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas:

*"**PRIMERA.** Declárese Administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón No. 9 Batalla de Boyacá, representado por el Ministro de Defensa y por el Señor Comandante del Batallón o quien haga sus veces al momento de la notificación; el Municipio de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte, representadas por el señor Alcalde Municipal y el Secretario de Transito o quien haga sus veces al momento de la notificación; Empresa de Transporte Público Municipal "GALENA" a la cual se encontraba afiliado el vehiculo tipo taxi de placas SDL 433 representada por el Señor Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra del señor Carlos Mauricio España Chávez, responsables de los perjuicios Morales, Materiales e Inmateriales causados con ocasión de la muerte de la Señora Guadalupe Doris Montes Yela, el día 27 de mayo de 2012, fecha en la cual falleció producto de la falla en el servicio por parte de las autoridades que realizaron el retén o control de vehículos en la Avenida los Estudiantes.*

***SEGUNDA.** Condenar a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón No. 9 Batalla de Boyacá; el Municipio de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte Público Municipal "GALENA" y Carlos Mauricio España Chávez, al pago de las siguientes cantidades por concepto de:*

1. ***PERJUICIOS QUE SE COBRAN A FAVOR DE GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES.***

- ***PERJUICIOS MATERIALES:***

DAÑO EMERGENTE.

Los gastos que se ocasionaron como daño emergente son los siguientes:

Pago de honorarios profesionales de abogado representante de víctimas, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Carlos Mauricio España Chávez, SPOA No. 520016000485201205719.

Al Doctor ALFONSO HUERTAS ZURA el valor de $5'000.000 M/L., Según recibos de pago de honorarios de fechas 6 de junio de 2012 y 5 de julio de 2013 cada uno por valor de $2'500.000 M/L.

***TOTAL HONORARIOS PROFESIONALES.** $5'000.000, M/L.*

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS.** $5'000.000.oo M.L.*

- ***PERJUICIOS MORALES:***

MORALES.

Como hijo de la extinta Guadalupe Doris Montes Yela el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Como consecuencia de la muerte violenta y la ausencia del ser querido como era la señora Montes Yela madre de mi representado el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

O lo que resultare probado a la fecha de terminación del proceso, de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

2. PERJUICIOS QUE SE COBRAN A FAVOR DE CARLOS RENE QUINTERO MONTES.

- ***PERJUICIOS MATERIALES:***

LUCRO CESANTE.

Se tendrá en cuenta en esta indemnización la ayuda económica que venía haciendo la señora Montes Yela toda vez que era pensionada de Colpensiones bajo el número de afiliación 930704595100, donde recibía la suma de $964.293,oo de los cuales ella destinaba para el pago de arriendo, alimentación y educación del convocante, en una proporción de un salario mínimo.

Una vez fallecida la señora Guadalupe Doris, todos los gastos para su manutención fueron asumidos por su hermano el señor Giovanny Paolo Arteaga Montes.

Si multiplicamos el valor del salario mínimo, por 24 meses, que es el tiempo de la ocurrencia de los lamentables hechos y la fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de conciliación tenemos $14'784.000.

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS.** $14'784.000.oo M/L.,*

- ***PERJUICIOS MORALES:***

MORALES.

Como hijo de la extinta Guadalupe Doris Montes Yela el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Como consecuencia de la muerte violenta y la ausencia del ser querido como era la señora Montes Yela madre de mi representado el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

O lo que resultare probado a la fecha de terminación del proceso, de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

TERCERA. INTERESES. *Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón No. 9 Batalla de Boyacá; el Municipio de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte Público Municipal "GALENA" y Carlos Mauricio España Chávez a pagar a los demandantes o a quienes representen al momento del fallo, los intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento; con fundamento en el articulo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.*

CUARTA. Que se Condene en Costas y Agencias en derecho a la parte demandada en el presente proceso.

QUINTA. La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón No. 9 Batalla de Boyacá; el Municipio de Pasto – Secretaria de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte Público Municipal "GALENA" y Carlos Mauricio España Chávez, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo."

2.2. Síntesis Fáctica y Tesis del Demandante.

La parte demandante señala que el día 27 de Mayo de 2012, a horas de la madrugada, en un puesto de control de tránsito que realizaban Agentes pertenecientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, con apoyo de unidades del Ejército Nacional adscritos al Batallón No. 9 Batalla de Boyacá, en la calle 19 entre carreras 31 y 32 de la ciudad de Pasto, fue detenido el vehículo de placa AUT 110, conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, quien aparentemente se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Refiere que una vez detenido el vehículo y practicada la prueba manual de alcoholemia, las autoridades de tránsito comprobaron que efectivamente el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ se encontraba en estado 2 de ebriedad, por lo que, procedieron a realizar el comparendo por alcoholemia, no obstante, relata que de manera extraña y sin justificación alguna se le hizo entrega al conductor de las llaves y papeles de su vehículo, quien de manera imprudente emprendió su huida a alta velocidad hasta llegar a la calle 16 con carrera 27 de la ciudad de Pasto, donde por consecuencia de la persecución y su alto estado de alicoramiento irrespetó la señal de tránsito que marcaba el semáforo en rojo y colisionó violentamente con el vehículo de servicio público tipo taxi afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en el cual, se movilizaba como pasajera la señora Guadalupe Doris Montes Yela causándole la muerte.

Por los resultados del accidente, describe que el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ fue privado de la libertad, y que la investigación penal en su contra se adelantó por los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, por el estado de embriaguez, y que por reparto le correspondió a la Fiscalía 16 Seccional Unidad de Vida de la ciudad de Pasto, con quien el acusado firmó un acta de preacuerdo el 17 de Junio de 2013 y el Juzgado 3 Penal del Circuito de esta ciudad con fecha 5 de Julio del mismo año dictó la sentencia condenatoria en su contra.

En este orden, considera que la falla del servicio surge del mal procedimiento realizado por los Agentes pertenecientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en el operativo que se llevó a cabo el 27 de Mayo de 2012, al no tener en cuenta las medidas de seguridad y preventivas para evitar las fugas, como también al no proceder a inmovilizar y conducir el vehículo al parqueadero del tránsito una vez se verificó el estado de alicoramiento del conductor; sumado a la peligrosa persecución que hicieran las unidades del Ejército quienes se movilizaban en motocicleta tratando de alcanzar al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, con los lamentables resultados obtenidos.

Asimismo, expone que para la época de los hechos en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal figuraban varias multas y sanciones por infracciones de tránsito en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, sin embargo nada se había hecho por parte de la entidad para suspender su licencia de tránsito o al menos cobrar coactivamente el valor de más de $10'000.000 que el infractor adeudaba por este concepto.

En virtud del fuero de atracción, el señor apoderado demanda además a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., a la cual se encontraba afiliado el vehículo tipo taxi de placa SDL 433, y al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ conductor del vehículo de placa AUT 110, para que sean declarados igualmente, responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d).

2.3. Tesis de las Entidades Demandadas.

-. EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. (Fls. 116-121)

El señor apoderado judicial de la empresa demandada se opone a todas y cada unas de las pretensiones imprecadas en el libelo puesto que en los argumentos facticos no se ha demostrado el tipo de responsabilidad en contra de la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A, que permita y obligue a la reparación de los perjuicios reclamados por los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y GARLOS RENE QUINTERO MONTES, como consecuencia del fallecimiento de su madre, la señora Guadalupe Doris Montes Yela al ser pasajera del vehículo de placa SDL 433, para el día y la hora de los acontecimientos.

En este sentido, expresa que de acuerdo a los hechos de la demanda, las consecuencias directas del fallecimiento de la señora Guadalupe Doris Montes Yela, pasajera del vehículo de servicio público urbano, de placa SDL 433, afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., al momento de los hechos, provienen del daño o culpa exclusiva de terceras personas, cuando este automotor, al momento de pasar por la calle 16 con carrera 27, de la ciudad de Pasto, es envestido en forma violenta por el vehículo de placas AUT 110, de marca CHEVROLETH OPTRA, conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, en completo estado de embriaguez, quien minutos antes, logró evadir a gran velocidad, el puesto de control, ubicado en la calle 19 entre carreras 31 y 32, que las autoridades de tránsito instalaron con apoyo de las Unidades del Ejército Nacional, luego de que los funcionarios públicos logran su inmovilización al encontrar evidencia física, sobre la violación de las normas de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que como consecuencia de este hecho el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ fue condenado por los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales agravadas, describe que se encuentra demostrado que la responsabilidad de la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela no proviene de la culpa directa del conductor del vehículo en el cual se transitaba y que existe causal de exclusión de responsabilidad, dentro del contrato de transporte de personas, reglamentado en el numeral I° del artículo 1003 del código de Comercio.

Por otra parte, señala que la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. celebra con sus afiliados un contrato de vinculación, sin que exista control efectivo de dichos vehículos, puesto que quienes designan a la persona que los conducirá son sus propietarios, quienes asumen en forma directa la responsabilidad de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

-. MNPO. DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. (Fls. 128-149)

El municipio de Pasto por intermedio de su apoderado judicial establece que efectivamente el 27 de Mayo de 2012, el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ fue interceptado en la Calle 19 entre carreras 31 y 32, por unidades del Ejercito Nacional adscritas al Batallón No. 9 Batalla de Boyacá y personal de Tránsito, quienes en forma conjunta adelantaban operativos móviles de control nocturno, por el sector denominado "Glorieta de las Banderas", despues de que fueron informados por radio, respecto de una llamada recibida a la línea 123, en la que la ciudadanía alertaba sobre un vehículo conducido por una persona en aparente estado de embriaguez.

Sostiene que los agentes de tránsito adscritos allá STTM (Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal), llevaron a cabo el procedimiento establecido en el artículo 135 y 152 de la Ley 769 de 2002, que disponen que ante la comisión de una infracción, se ordenará detener la marcha del vehículo, y se procederá a la práctica de las consabidas pruebas para la determinación de estado de embriaguez, tal como lo disponen los protocolos establecidos en la Resolución No. 1183 de 2005, emanada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aduce que según la prueba clínica de embriaguez practicada por parte del médico adscrito a la STTM, el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ presentaba grado 2 de alcoholemia, por lo que, el agente de tránsito en uso de sus facultades estaba obligado a seguir el procedimiento previsto en la ley, y en el manuál de infracciones expedido por el Ministerio de Transporte, para los casos de embriaguez, así:

a) Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción E-03, dejando constancia del nivel de etanol que arrojó la prueba.
b) Hacer efectiva la "Retención Preventiva de la Licencia de Conducción" dejando constancia de la retención; y por último
c) Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

No obstante lo anterior, indica que el vehículo de placa AUT 110, no alcanzó a ser Inmovilizado, toda vez que mientras se elaboraban las ordenes de comparendo por embriaguez y por no portar la licencia de tránsito, respectivamente, el infractor en un momento de oportunidad, sin mediar palabras aprovechó para subirse en su vehículo y emprender la huida, sin que los Agentes de Tránsito pudieran concluir con la primera parte del procedimiento, esto es, con la notificación y la entrega del comparendo al infractor.

Considera como falsa la afirmación realizada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de manifestar que al infractor se le entregaron "en un hecho extraño y sin ninguna justificación" las llaves del vehículo a efectos de que siguiera su camino, ya que infiere que el conductor pudo haberlas conservado en su poder o dejarlas dentro del vehículo.

Al respecto, aclara que las unidades adscritas al cuerpo operativo de la STTM, adelantan un procedimiento de tránsito y no policivo, por tanto no pueden detener, arrestar, aprehender, esposar a ciudadano alguno, ni cuentan con facultades para realizar persecuciones de

policiaco, de ahí que lo único que podían hacer en casos como este, y como en efecto se hizo, fue informar de dicha novedad a las autoridades competentes.

Así las cosas, el señor apoderado considera que no existe falla en el servicio por parte de los agentes de tránsito adscritos a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, puesto que si bien es cierto el vehículo se encontraba detenido, el automotor en momentos en que el infractor decide evadirse del puesto de control y emprender la huida, aún no había sido inmovilizado; aclara que para el caso de la alcoholemia, la inmovilización como tal, es el último paso del procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, por lo tanto, dado su carácter de sanción, expone que la misma no podía adelantarse mientras no se realice la respectiva prueba de embriaguez, y se determine su grado, y tampoco, sin que se hubiesen agotado los pasos anteriores, como lo eran la elaboración, notificación y entrega de la copia de la orden de comparendo por la infracción E-03, dejando constancia del nivel de etanol que arrojó la prueba, y la retención preventiva de la Licencia de Conducción, de lo cual también debe dejarse constancia.

De esta manera, establece que las acciones desplegadas por los agentes de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, fueron totalmente acordes a los parámetros legales aplicables para la materia, y reitera que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva de un tercero, ajeno al organismo de tránsito, quien por su propia voluntad, cuenta y riesgo, desacató los requerimientos de las autoridades y decidió emprender la huida a alta velocidad, y hacer caso omiso a la señal de pare que indicaba la luz roja del semáforo ubicado sobre la carrera 27 con calle 16, colisionando violentamente con otro automotor en el que se desplazaba la víctima.

-. MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (Fls. 220-236)

El señor apoderado de la parte demandada se opone a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio, en tanto considera que no le son jurídica ni fácticamente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el sub júdice, bajo ningún regimen de responsabilidad, en tanto que, el daño que se ocasionó a la parte demandante, no fue causado por miembros del Ejército Nacional ni por acción ni por omisión.

En tal sentido, establece que en el presente caso se presenta la causal de exoneración hecho de un tercero, en consideración de que el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ en presunto estado de alicoramiento, luego de que los agentes de tránsito municipal lo requirieron, optó por fugarse del lugar y posteriormente ocasionó el accidente donde falleció la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.).

2.4. Pruebas relevantes que obran en el proceso.

- **Relacionadas con la legitimación en la causa por activa:**

- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, en los cuales registra como madre de los demandantes la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.) (Fls. 11-12)

- **Relativas a los hechos:**

- Copia simple del Registro Civil de Defunción de la Señora Guadalupe Doris Montes Yela, quien fallece el 28 de Mayo de 2012. (F. 10)

- Copia de las infracciones de Tránsito a nombre de CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, descargadas del sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito,

493

de fecha 12 de Marzo de 2013. (Fls. 22-24)

- Copia del acta de preacuerdo código único de investigación 520016000485201205719 de Junio 17 de 2013, correspondiente al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ por los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas. (Fls. 25-33)

- Copia autentica de la Sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Pasto, a través de la cual, se condenó a CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ responsable de los delitos de homicidios culposos agravados y lesiones culposas agravadas. (Fls. 34-50).

- Certificación expedida por Colpensiones respecto a la pensión que percibía la señora Guadalupe Doris Montes Yela, de fecha 14 de Agosto de 2013. (F. 51)

- Recibos de pago de honorarios profesionales por la representación como víctimas en el proceso penal y copia de los poderes concedidos por los ahora demandantes para la representación en materia penal. (Fls. 52-54)

- Copia del CD que contiene las Audiencias Preliminares Concentradas adelantadas dentro del proceso penal en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ. (F. 62)

- Copia de las órdenes de operativos expedidas por los señores subsecretario operativo y el coordinador operativo y policía judicial STTM, correspondiente a los días 26 y 27 de Mayo de 2012, respecto del operativo móvil de control nocturno adelantado por unidades adscritas a la Secretaría Operativa, hoy de Seguridad Vial y control operativo de la STTM. (Fls. 169-179)

- Copia de las órdenes de comparendo único nacional Nos. 52001000000002732176 de Mayo 27 de 2012, por infracción al código E03 (Alcoholemia) (Fls 180-182); 52001000000002732177 de Mayo 27 de 2012, por infracción al código H02 (Por no portar licencia de tránsito) (F. 187); y, 52001000000002732178 de Mayo 27 de 2012, por infracción al código C31 (No acatar las señales de tránsito) (F. 191), elaborados al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHAVEZ.

- Copia autentica de los procesos convencionales por infracción a las normas de tránsito iniciados con base en los comparendos antes descritos, adelantados en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ. (183-189, 188-190 y 192-195)

- Constancia expedida por la Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, sobre el estado de cuenta del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ y el trámite impreso a los procesos de cobro coactivo que adelanta la STTM. (F. 196) (EL Señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ debe $13.293.845 por 23 órdenes de comparendo, y se ordenó el embargo de los derechos derivados de la posesión de los vehículos AUT 121 y AUT 110 con medidas cautelares)

- Copia autentica de la orden de Comparendo único nacional No. 52001000000002732444 de Mayo 27 de 2012, por infracción al código E03. (F. 197), (Por el accidente y los resultados del mismo) (F. 197)

- Copia autentica del proceso convencional por infracción a las normas de transito iniciado con base en el comparendo No. 52001000000002732444, adelantado en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ. (Fls. 198-201)

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 075 de fecha 27 de Mayo de 2012, donde se ven involucrados los vehículos de placas SDL-433 conducido por el señor PABLO

DARIO ANAMA JOJOA y AUT-110 conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑNA CHÁVEZ (Fls. 257-259).

- Ficha de información de persona capturada en flagrancia de CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ (F. 260), y documentos relacionados con su captura como antecedentes disciplinarios (F. 261), toma de huellas dactilares (F. 262), solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física (F. 263-264), determinación clínica de estado de embriaguez No. 006598 practicada al señor PABLO DARIO ANAMAJ (F. 265), solicitud de experticio técnico de los vehículos involucrados en el accidente (F. 266), Inspección Técnica a Cadáver de fecha 28 de Mayo de 2012 de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (Fls. 269-274), entrevistas de fecha 28 de Mayo de 2012 recibidas a MARIA ESTEFANIA LÓPEZ GETIAL y ANGELA MARÍA PANTOJA LAGOS (Personas que estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el accidente) (Fls. 276-277), historial del Conductor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHAVÉS expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (Fls. 291-295).

- Copia del contrato de vinculación del vehículo de placas SDL-433, afiliado a la Empresa Galena de Transportadores S.A. (Fls. 352-354)

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 41-30-10-1000330 y copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 41-31-101000327, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. (Fls. 355-356)

- Copia autentica del proceso No. 520016000485201205719 N.I. 6186, tramitado por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Pasto, en contra de CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ por los delitos de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Personales Culposas (Consta de 4 cuadernos y 2 CD que contienen todas las diligencias realizadas en el trámite del proceso) – (Cuaderno de Anexos No. 1 - Consta de 382 folios).

- Certificación emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto el 10 de Agosto de 2015, respecto al trámite surtido en el incidente de reparación integral que se presentó dentro del proceso No. 520016000485201205719 N.I. 6186. (F. 360)

- Copia de la prueba de determinación clínica de estado de embriaguez No. 0006596 de fecha 27 de Mayo de 2012, practicada a CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ antes de que ocurriera el accidente (F. 362)

Juzgado Superior

- Copia autentica del proceso adelantado por la Fiscalía 16 Seccional de Pasto con ocasión de los hechos acontecidos el 27 de Mayo de 2012, en la Calle 16 con carrera 27 de Pasto. (Cuaderno de Anexos No. 2 - Consta de 268 folios)

- **Recepción de testimonios:**

- Declaración del señor GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA, Agente de Tránsito que elaboró el croquis del accidente ocurrido en la calle 16 con carrera 27 y estuvo presente cuando se le practicó la primera prueba médico clínica de embriaguez al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, en atención a que acompañaba al médico que realizó la prueba clínica de embriaguez. **(Intervención Audio CD 2 Inicia: Minuto 20:18 - Finaliza Minuto: 1:00:40**)

- Declaración del señor PABLO BLADIMIR TREJO OBANDO, amigo y allegado a la familia de los demandantes desde hace aproximadamente 17 años, quien da cuenta de la afectación que afrontaron a raíz de la muerte de la señora DORIS GUADALUPE MONTES YELA (q.e.p.d.) **(Intervención Audio CD 2 Inicia: Minuto 1:01:40 - Finaliza Minuto: 1:24:45)**

494

- Declaración de la señorita DANIELA CAROLINA NÁRVAEZ BENAVIDES, amiga de los demandantes desde el año 2009, con quienes mantiene actualmente lazos de amistad, quien relató lo relacionado a la afectación causada a los demandantes por la muerte de su madre la señora DORIS GUADALUPE MONTES YELA (q.e.p.d.) **(Intervención Audio CD 2 Inicia: Minuto 1:25:20 - Finaliza Minuto: 1:45:10)**

- Declaración del señor JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ, Agente de Tránsito encargado del operativo de transito llevado a cabo el día 27 de Mayo de 2012, precisamente fue quien elaboró los comparendos por Alcoholemia, por no portar licencia de tránsito y por no acatar las señales de tránsito al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ. **(Intervención Audio CD 4 Inicia: Minuto 11:15 - Finaliza Minuto: 51:56)**

- Declaración del señor SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN, Agente de Tránsito que participó en el operativo de transito llevado a cabo el día 27 de Mayo de 2012. **(Intervención Audio CD 4 Inicia: Minuto 53:50 - Finaliza Minuto: 1:37:23)**

- Interrogatorio de Parte del demandado CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ **(Intervención Audio CD 6 Inicia: Minuto 9:35 - Finaliza Minuto: 31:05)**

2.5. Alegatos de Conclusión:

-. PARTE DEMANDANTE. (Fls. 447-452)

Respecto a los hechos de la demanda el señor apoderado de la parte demandante sostiene que a lo largo del proceso se probó que los señores GEOVANNY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, son hijos de la extinta Guadalupe Doris Montes Yela, tenían conformado su grupo familiar, destacado por su unión, cariño, fraternidad y amor entre ellos, vínculo que se vió afectado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Mayo de 2012 a las 01:20 horas cuando se movilizaba en el vehículo tipo taxi de placas SDL 433 afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., el cual, fue colisionado violentamente en inmediaciones de la calle 16 con carrera 27 por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ en evidente estado de alicoramiento.

De igual manera, afirma que está probado que la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d), se transportaba en un vehículo de servicio público afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., y que por esta razón, estaba vigente para el momento de los hechos el contrato de transporte entre las partes; en tal sentido, aduce que las empresas que se dedican a ésta labor cuentan con las correspondientes pólizas de las compañías aseguradoras para cubrir las contingencias que se presenten respecto de la responsabilidad contractual y extracontractual para soportar cualquier siniestro debido a la peligrosidad de la actividad que realizan.

Señala que está comprobado en este asunto que el vehículo de placa AUT 110 era conducido por el señor ESPAÑA CHÁVEZ, mismo que minutos antes del accidente fue inmovilizado por Agentes de Tránsito acompañados o apoyados por unidades del Ejército Nacional, en un puesto de control improvisado en la calle 19 entre carreras 31 y 32 de la ciudad de Pasto.

Asimismo, indica que está plenamente establecido a través de los medios probatorios documentales y testimoniales, que una vez examinado el conductor del rodante de placa AUT 110, el señor ESPAÑA CHÁVEZ se encontraba en estado 2 de ebriedad, resultado que se obtuvo al realizarse la prueba manual de alcoholemia y prueba clínica, además se cuenta con las piezas documentales de los comparendos de alcoholemia y fuga.

El señor apoderado manifiesta que a lo largo del proceso se ha dicho que el señor ESPAÑA CHÁVEZ se fugó del reten que tenían los Agentes de Tránsito Municipal de Pasto, quienes estaban apoyados por unidades del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón No. 96 Batalla de Boyacá acantonados en ésta ciudad, no obstante lo anterior, refiere que en el interrogatorio de parte rendido por el demandado CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, se dijo al respecto que, fueron las unidades del Ejército quienes facilitaron la salida o movilización ya que corrieron la motocicleta que le obstaculizaba el paso y que fueron las unidades de Tránsito Municipal quienes le entregaron las llaves para encender el vehículo de su propiedad, pese a que ya se había efectuado la prueba clínica de alcoholemia, misma que arrojó grado 2 y ya estaba inmovilizado el rodante, tal como lo manifestó el agente de tránsito en su declaración cuando fue interrogado al respecto.

Recalca que la veloz huida que hizo el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ el día de los acontecimientos fue precisamente por la persecución que le hicieron unidades del Ejército hasta llegar a la calle 16 con carrera 27 de la ciudad de Pasto, manifestación que la realizó el mismo interrogado.

Estima que es flagrante la falla en el servicio de los Agentes de Tránsito y de las unidades del Ejército Nacional quienes estaban realizando el control en la vía pública, toda vez que, el vehículo conducido por el señor ESPAÑA CHÁVEZ había sido inmovilizado tal como lo dijeron los testigos solicitados, decretados y recepcionados en audiencia, en donde, bajo la gravedad de juramento dijeron que ya tenían bajo su control al conductor y obviamente al vehículo, tenían en su poder las llaves de encendido y los documentos del mismo, que le habían realizado el examen de alcoholemia y que los resultados de la prueba arrojaron grado 2, sin embargo el conductor se fue del lugar conduciendo el automotor.

De esta manera, el señor apoderado de la parte demandante describe que está más que probado en el proceso, que se realizó un procedimiento defectuoso por parte de las autoridades de Tránsito, al igual que de las unidades del Ejército Nacional quienes apoyaban el operativo, pues bajo su punto de vista, resulta inexplicable que se le entreguen las llaves para abrir y encender el motor del vehículo a un conductor que tenía grado 2 de alcohol en su sangre y además que el Ejército haya permitido que el vehículo inmovilizado inicie nuevamente su marcha para luego salir en su persecución causando los resultados ya conocidos.

En relación con las pruebas testimoniales, el apoderado destaca la declaración de los señores PABLO BLADIMIR TREJO OBANDO y DANIELA CAROLINA ÑARVÁEZ BENAVIDES quienes de manera precisa, clara y concordante hicieron su exposición respecto al padecimiento, dolor, sufrimiento que se ocasionó a todo el grupo familiar que estaba conformado por la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.) y sus hijos GIOVANNI PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES.

Así las cosas, en atención al material probatorio obrante en el expediente recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales indica que se tienen debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, respecto de la Falla en el servicio consistente en el mal procedimiento realizado por los Agentes de Tránsito y las Unidades del Ejército que estaban de apoyo en el operativo.

Considera que las entidades demandadas comparten responsabilidad de forma solidaria por cuanto eran las encargadas de efectuar el operativo programado con anterioridad, de tomar las medidas necesarias de protección tanto para ellos como para los terceros, eran los encargados de realizar con diligencia y profesionalismo su trabajo, su labor, su procedimiento y no permitir que al señor ESPAÑA CHÁVEZ continúe al volante de su vehículo cuando ya tenían el resultado de la prueba de alcoholemia y sin embargo le facilitaron

495

continuar conduciendo y salen en su persecución con los resultados ampliamente ya conocidos.

Conforme con lo expuesto, solicita se desestimen las peticiones invocadas por las demandadas y se acceda a las pretensiones de la demanda.

-. EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. (Fls. 442-446)

Señala que la conducta asumida por el conductor del vehículo de placas SDL 433, afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., señor Pablo Darío Anama Jojoa, quien además es víctima de las consecuencias fácticas de este siniestro, no se encaminan a la generación de la responsabilidad directa de que trata el Código Civil, que conlleve al deceso de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.) y reparar perjuicios. Ya que su único objetivo fue el cumplir con la obligación de llevar a su pasajera hacía su destino, sin demostrar dentro de los hechos y elementos de prueba, algún tipo de infracción cometida por dicho conductor, sobre los preceptos legales de tránsito y transporte que hayan puesto en peligro la vida de la señora antes mencionada.

En este sentido, expone que la responsabilidad del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, en el fallecimiento de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.), quedó evidenciada dentro de las pruebas allegadas al proceso, las cuales tomaron poder efectivo al momento en que el señor Juez Tercero Penal del Circuito de Pasto, decidió condenar a dicho responsable, en sentencia proferida el día 5 de Julio de 2013, a una pena principal de 69 meses de prisión, basado este concepto que en el desarrollo de dicha decisión, el numeral 5.2 de autoría y responsabilidad, señala que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 075, realizado por los funcionarios de la Secretaría de Tránsito Municipal, el diagrama realizado a la posición de los vehículos luego de la colisión, describe sin mayor dificultad que las consecuencias se deben a la inadvertencia por parte del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, a la señal de alto indicada por el semáforo en rojo en la intersección de la carrera 27 con calle 16.

Afirma el señor apoderado que la imprudencia de CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, se ha demostrado durante todo el desarrollo del asunto que nos ocupa, como causante directo en la comisión de un delito que afectó la vida e integridad personal de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.).

Considera que el fundamento legal de la reparación directa no se cumple para la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., porque no es una entidad del Estado y además porque dentro del desarrollo de los hechos narrados en forma testimonial y demostrados en forma documental no se avizora que la conducta del señor Pablo Darío Anama Jojoa haya producido la violación de la integridad física, que de lugar a la reparación integral de perjuicios de carácter material y moral, dado que, quedó demostrado que las consecuencias que llevaron al fallecimiento de la señora antes mencionada, Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d), son consecuencia directa de la conducta imprudente ejecutada por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, lo que descarta de manera total que esta consecuencia lamentable, sea configurada para otras personas vinculadas dentro del accidente de tránsito, como el conductor del vehículo de servicio público.

Para el caso en concreto aduce que dentro de los argumentos probatorios no se ha logrado demostrar que existe un nexo de casualidad que tome en forma directa la conducta del conductor del vehículo de servicio público al momento del accidente, que produzca un hecho lesivo contra la violación de los derechos jurídicos tutelados por la ley en contra de sus pasajeros, de ahí que, la conducta antijurídica lesiva sobre la vida e integridad física de víctimas fue provocada de forma directa e imprudente por la culpa exclusiva de un tercero,

el cual exime de responsabilidad total al conductor del vehículo afiliado a la Empresa Galena de Transportadores S.A.

Por lo expuesto, considera que la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva quedó demostrada, pues no se logra evidenciar que la conducta realizada por el conductor del vehículo de servicio público donde transitaba la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.), afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., tenga nexo de causalidad directo sobre su deceso, de ahí que, solicite se exima de todo pago y obligación a la entidad que representa.

-. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 453-465)

El señor apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda haciendo hincapié en el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero y carencia de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que el Ejército Nacional, no realiza ninguna actividad respecto a control de Tránsito, y lo que el día del accidente realizaban los miembros del Ejército era de prestar un apoyo a agentes del Tránsito Municipal de Pasto en su labor pero para nada tenían manejo de situaciones propias de autoridades de tránsito y transporte, en atención a que la función del Ejército se encuentra establecida en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 27 del Decreto 1512 de 2000, y que radica en *"la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional".*

Señala que del libelo demandatorio se evidenció que los miembros del Ejército Nacional no son quienes causaron el daño que dio origen a la demanda, ni por acción ni por omisión, de ahí que, afirma que el Ejército Nacional no es responsable del daño que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa que les ajena, dado que quien causó el accidente fue el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ conductor del vehículo AUT 110, quien en estado de alicoramiento luego de ser requerido en el puesto de control de los agentes de tránsito, procedió a huir velozmente y sin que nadie lo siguiese teniendo en cuenta que esa no es función del Ejército Nacional, causó el accidente de auto conocidos y por el cual, el conductor del automotor fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, a pena de 69 meses de prisión y multa de 57 SMLMV, como AUTOR responsable del concurso de delitos de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Personales Culposas Agravadas de las personas que iban en el taxi al cual impacto, debido a su alto grado de ebriedad que tenía dicho día.

En cuanto a la declaración rendida por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, considera que el interrogado manifiesta situaciones inverosímiles, narradas y relatadas luego de tres años de ocurrido el siniestro como si fueran ayer, recordando con claridad y refulgencia cada uno de los momentos previos al accidente, contrariando la realidad de como acaecieron los mismos, puesto que arguye que si hubiese tenido dicha luminosidad y resplandor en su actuar el día del accidente del que ahora pregona, no hubiese cometido el delito y no le hubiese causado la muerte y lesiones a varias personas, luego, expresa que cae por su propio peso que el hoy condenado sin reparo alguno manifieste que el accidente causado por su ineptitud, irresponsabilidad y por conducir un vehículo en estado dos (2) de alicoramiento, sea por culpa de agentes del Estado que nada tuvieron que ver ni por acción ni por omisión.

Por lo anterior, manifiesta que es evidente la transgresión al deber objetivo de cuidado por parte del señor ESPAÑA CHÁVEZ, quien al conducir en evidente estado de embriaguez y a alta velocidad omitió el acatamiento de una señal de tránsito, lo que generó con ello un riesgo que a todas luces resulta jurídicamente desaprobado, el cual se constituyó en la causa

496

eficiente del temprano deceso de Leydi Viviana Montenegro Guacán y Guadalupe Doris Montes Yela.

Respecto a la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda, argumenta que los mismos no se presumen por lo que deberán acreditarse probatoriamente por la parte demandante.

Por lo expuesto, solicita denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

-. MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL (Fls. 466-486)

El señor apoderado itera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y a manera de conclusión establece que el accidente de tránsito, en el que se produjo la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela, de la cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, tuvo por causa la conducta imprudente e irreflexiva de un tercero que no resulta imputable a la entidad demandada. Situación que a lo largo del presente proceso pudo ser demostrada, dado que en la declaración que rindió el señor ESPAÑA CHÁVEZ, en el presente proceso, se acepta que la decisión de emprender la huida del lugar inicial, la realizó por su propia cuenta, huida que se realizó de forma intempestiva y que no podía ser resistible por los agentes de tránsito, en tal sentido, infiere que para el caso en particular, la responsabilidad no puede ser transferida al organismo de tránsito, puesto que los protocolos se adelantaron en debida forma y acorde a los parámetros legales, por lo tanto, solicita se absuelva de cualquier responsabilidad al municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte.

2.6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Conforme a la fijación del litigio que se realizó en audiencia inicial de fecha 29 de Julio de 2015, el Despacho advierte los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa y extracontractual del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante a raíz de la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d), como consecuencia de un mal procedimiento realizado en el operativo de tránsito que se llevo a cabo el día 27 de Mayo de 2012, en la calle 19 entre carreras 31 y 32 de la ciudad de Pasto, que dio lugar a la fuga del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ conductor del vehículo Chevrolet Optra de placa AUT 110, quien, en estado de alicoramiento y luego de ser detenido por las autoridades de tránsito y unidades del Ejército Nacional, emprendió la veloz huida, irrespetó el semáforo en rojo que está ubicado en la intersección de la caile 27 con carrera 16 de esta ciudad y colisionó violentamente con el vehículo de servicio público tipo taxi de placa SDL 433 afiliado a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., donde se movilizaba como pasajera la señora Guadalupe Doris Montes Yela causándole la muerte?

En este orden, el Despacho analizará si en el presente caso se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad extracontractual que rompa el nexo de imputación, más

concretamente, si existe hecho de un tercero, y de ser así, en virtud del fenómeno del fuero de atracción se determinará qué responsabilidad le asiste a este tercero respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d).

De igual manera, en virtud del fuero de atracción el Despacho examinará si a la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. le asiste algún tipo de responsabilidad civil respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d), en vista de que el taxi en que se movilizaba para la fecha de ocurrencia del accidente automovilístico se encontraba afiliado a dicha empresa.

Para la valoración probatoria, se tendrán en cuenta las pruebas debidamente allegadas al sub lite, de las cuales se garantizó el debido proceso, así como la legalidad en su producción, el principio de contradicción y demás formalidades previstas por la ley procesal.

De lo anterior, y con base en el principio de la comunidad de la prueba, así como de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, se valorarán cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, en consideración a la congruencia de las pruebas frente a los hechos objeto de comprobación, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que incidieron en la ocurrencia de los mismos.

Teniendo en cuenta que en la demanda se endilgaron irregularidades a la Administración, el litigio se analizará bajo el régimen patrimonial de responsabilidad del Estado por falla del servicio, régimen que resulta aplicable aún tratándose de daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas y porque además se cumple con la función de identificar las falencias que ocurren en el ejercicio de la actividad estatal, ello con el propósito de implementar las medidas que resulten pertinentes y necesarias con miras a prevenir o evitar que casos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir, y que sirva como fundamento para trazar políticas públicas en materia de administración.

En este régimen de imputación, deben establecerse concurrentemente la conducta Administrativa irregular; el daño antijurídico –que reúna determinadas calidades como son la de cierto, particular y referido a una situación protegida por el derecho- y el nexo de imputación fáctica y jurídica determinante e entre aquellos otros dos elementos.

Así las cosas, a efectos de establecer en primer lugar, si existe responsabilidad de las entidades estatales demandadas por falla del servicio, o si por el contrario en el presente caso se configura un eximente de responsabilidad extracontractual que rompa el nexo de causalidad, el Despacho analizará la actuación que desplegó cada autoridad involucrada en el operativo de tránsito llevado a cabo el día 27 de Mayo de 2012, en la Calle 19 entre carreras 31 y 32 de esta ciudad, para lo cual se tendrán en cuenta los hechos probados con base en las pruebas documentales y testimoniales debidamente decretadas y recaudadas.

3.2. Hechos Probados.

-. Procedimiento adelantado con anterioridad a la Fuga del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ.

Por el Municipio de Pasto.

Según el contenido de la Orden de operativo No. 138 visible a folio 173, se tiene que efectivamente la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto, nombró a un Personal de Agentes de Tránsito para ejecutar desde las 22:00 horas del día 26 de Mayo de

497

2012 hasta las 03:30 horas del día 27 de Mayo de 2012, un operativo que tenía como finalidad el control de vehículos en general, que no cumplan con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y que se encuentren conduciendo en estado de embriaguez, con el objetivo de prevenir accidentes de tránsito y la movilidad segura para todos los usuarios de las vías, es así como, en desarrollo de aquel operativo se produjo la detención del vehículo automotor de placa AUT 110, conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ.

Respecto a las circunstancias de cómo se produjo la detención del vehículo automotor de placa AUT 110, conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ y su posterior fuga, obran las siguientes declaraciones:

- Declaración del señor JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ, Agente de Tránsito encargado del operativo de que trata la Orden No. 138, precisamente fue quien elaboró los comparendos por Alcoholemia, por no portar licencia de tránsito y por no acatar las señales de tránsito al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, de cuya declaración se extracta lo siguiente:

"(...) Para la fecha anteriormente indicada se había dispuesto un operativo como se lo hacía normalmente los fines de semana para el coutrol del estado de embriaguez en la ciudad de Pasto, el cual, el operativo se lo hacía de una manera móvil en vehículos para esa fecha no recuerdo exactamente la hora, transitábamos por el sector de la glorieta de las banderas y se nos reporta por el medio de comunicación, por el canal 123 de la Policía Nacional, que por dicho sector se encontraba transitando un vehículo cual conductor se encontraba en aparente estado de embriaguez, llegando al sector antes mencionado se mira un vehículo de color negro, el cual, siempre iba a una velocidad, el compañero que iba adelante en otro vehículo le hace seguimiento hasta encontrarlo hasta llegarló a interceptar a la calle 19 entre carreras 31 y 32; posteriormente llegue yo ahí al lugar y se solicitó la respectiva comunicación al señor conductor donde se mira que estaba, demostraba alicoramiento, y se inicia el procedimiento de la inmovilización del vehiculo como es en primer lugar solicitar la prueba clínica de embriaguez llamando al médico el cual posteriormente hace presencia, el médico elabora la prueba clínica y se inicia con el procedimiento de la elaboración del comparendo, en el momento en que yo me encontraba elaborando el comparendo el señor conductor del vehículo se me acerca y me dice que ¿que se iba a hacer con él? y yo le dije que simplemente lo que se iba a hacer era la inmovilización del vehículo, él me pregunta que si él podía sacar algo del vehículo, lo cual, yo le dije que si, posteriormente se retiro yo me encontraba aproximadamente a unos siete metros de lo que se encontrábá el vehículo posteriormente continúe elaborando el comparendo y de repente mire que el señor prendió las luces y arrancó emprendiendo la huida, posteriormente el señor continuo la marcha por la calle 19 a alta velocidad de lo cual ya después desconozco que fue lo que le paso..."

- Declaración del señor SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN, Agente de Tránsito que fue nombrado para ejecutar el operativo de que trata la Orden No. 138, prestó apoyo en la elaboración de ios comparendos por Alcoholemia, por no portar licencia de tránsito y por no acatar las señales de tránsito al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ:

"...Ese día nos encontrábamos, nos encontrábamos por el sector del valle de Atriz donde regularmente hacemos control operativo no recuerdo la hora precisamente decidimos movernos con EJERCOL con quienes ejecutábamos estos procedimientos. En el sector de la calle 18 con 40 anteriormente llamado Glorieta de las Banderas pasaba un vehículo a alta velocidad al cual decidimos por esta razón hacerle una, detenerlo o interceptarlo para ver en qué estado se encontraba el conductor, lo interceptamos en la calle 19 con carreras 32 y 33, se le ordena detener la marcha del vehículo el señor muy amablemente lo hace, le solicitamos la documentación, él nos la entrega, en ese momento se siente un olor a licor entonces de esta manera solicitamos a la central para que nos enviarán al médico para corroborar dicha

situación para poder establecer si se encontraba o no en estado de alicoramiento. Momentos más tarde llega la unidad con médico y se le explica al señor pues que se le va a realizar una prueba de alcoholemia, una prueba clínica de embriaguez para determinar si esta en grado de alicoramiento, el señor accede muy serenamente dice que sí, que no tiene ningún problema. Una vez llega la unidad criminalística con médico el procede a realizarle la determinación medica de embriaguez. Mi compañero Jaime quien tenía el caso pregunta al médico y él le realiza la prueba y determina que sí, que estaba en grado de embriaguez... Una vez le confirma el médico, termina de llenar su formato le hace firmar a las personas al infractor, como ya se determinó eso, el compañero comienza le informa al conductor que se le va a elaborar una notificación una orden de comparendo por esta situación. Mi compañero comienza a elaborar el comparendo yo me encontraba a unos metros de ahí, en ese momento el señor no recuerdo el nombre, ESPAÑA, pues él se encontraba serenamente fumándose un cigarrillo después de la prueba inesperadamente se subió al vehículo y lo arrancó de una manera pues que nosotros no nos podíamos interponer ni mucho menos porque nos hubiera podido hacer algún daño y salió a una velocidad exagerada que no, pues no, nosotros como ya huyo del lugar lo que se terminó fue hacer el comparendo y los otros dos comparendos que por licencia de tránsito y por haber huido del lugar de donde se lo habla detenido. ... "

Interrogatorio de Parte rendido por el demandado CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ:

"(...) PREGUNTA 6. ¿SÍRVASE HACER UNA NARRACIÓN CLARA Y DETALLADA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 27 DE MAYO DE 2012 FECHA EN LA CUAL PERDIERA LA VIDA LA SEÑORA DORIS GUADALUPE MONTES YELA INDICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: Saliendo de un evento social en las instalaciones del Club Colombia fui abordado por cuatro motocicletas con dos ocupantes cada una de la policía militar siendo aproximadamente si mal no recuerdo porque ya debido al tiempo las doce la noche, ellos me requieren, realizan una inspección al vehículo, una inspección a los documentos, antecedentes, posteriormente, hacen un llamado al tránsito el cual llega minutos posteriores, realizan un examen a través de un médico sobre el estado de alcoholemia determinando que en ese momento iba conduciendo bajo los efectos del alcohol, paso seguido realizó un procedimiento de fuga en el momento donde nos encontrábamos calle 19..."

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que se debe seguir en los casos en los cuales la autoridad de tránsito observa que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez, resulta preciso y complementario a lo dispuesto por la ley[1], citar las

[1] LEY 769 DE 2002.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad. (...)

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

458

declaraciones de los señores JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ, GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA y SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN, quienes desde la fecha de los hechos y actualmente, ostentan la calidad de Agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, siendo ellos más que otra persona quienes conocen por su experiencia el procedimiento a seguir en este tipo de casos:

Declaración del señor JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ:

> *"JUEZ: ¿CUENTENOS POR FAVOR EN ESTE TIPO DE OPERATIVOS PASO A PASO CÚAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR? El procedimiento es detener la marcha del vehículo, solicitar la documentación posteriormente mirar cual es la situación de la infracción que se está cometiendo, en este caso como era caso de embriaguez tenía que solicitarse la prueba clínica llamando al médico que está adscrito en contratación a la Secretaría de Tránsito, posteriormente después del resultado que se dé por parte del médico se inicia la elaboración del comparendo y ya verificado esto se solicita el servicio de grúa como es elemento idóneo para transportar el vehículo y hacer su respectivo inventario y ser trasladado a su respectivo parqueadero."*

Declaración del señor SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

> *"JUEZ: ¿...SÍRVASE INDICAR AL DESPACHO QUE PROCEDIMIENTO DEBEN SEGUIR LOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DEL OPERATIVO MOVIL A ESTABLECER QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUT 110 MARCA CHEVROLETH OPTRA CONDUCIDO POR EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ESPAÑA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ...? Pues nosotros nos vamos al artículo 135 que dice que ante la comisión de una falta o una contravención se detendrá la marcha del vehículo y se determinará la infracción, en esté caso cómo era una velocidad a la que iba muy rápida nosotros decidimos fue detener el vehículo para mirar en qué estado se encontraba el conductor, no determinanos, no podíamos determinar un exceso de velocidad ni mucho menos porque no contábamos con el medio idóneo para hacerlo pero por la alta velocidad decidimos detenerlo y fue cuando nos dimos cuenta que el señor estaba en aparente estado de embriaguez hasta que se determinó en la prueba clínica de embriaguez que tenía grado de alicoramiento. Nosotros al detener la marcha del vehículo procedemos a solicitar la documentación y ante la comisión de la falta se procede a notificar al conductor que se le elaborará una orden de comparendo, la cual, él tendrá derecho a presentarse dentro de los cinco días hábiles a Tránsito o de lo contrario realizar un curso de normas de tránsito para que se le descuente el 50%, en el cáso cuándo es por estado de embriaguez o por falta de documentación también se le notifica que será inmovilizado el vehículo en ese momento hasta que llegue la grúa para llevar a patios donde el señor deberá trasladarse a las oficinas de tránsito para subsanar la inmovilización..."*

Declaración del señor GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA, Agente de Tránsito que estuvo presente cuando se le practicó la primera prueba médico clínica de embriaguez al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ y elaboró el croquis del accidente ocurrido en la calle 16 con carrera 27:

> *"APODERADO MUNICIPIO DE PASTO: ...AHORA BIEN RESPECTO DEL PRIMER PROCEDIMIENTO CUANDO USTEDES LLEGAN CON EL MÉDICO ACUDIENTE A LA PRACTICA DE LA PRUEBA CLÍNICA, ¿QUE PROCEDIMIENTO CONTINUA Y EN QUE MOMENTO SE REALIZA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA COMO AGENTE DE TRÁNSITO PARA LOS CASOS EN LOS CUALES COMO LO ERA EN LA NORMATIVA APLICABLE EL "E03" DABA PARA LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR? A ver si señor, cuando uno digamos observa un*

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas. (...)

vehículo o para un vehículo y uno más o menos detecta que el conductor esta o presenta aliento alcohólico o indicios de estado de embriaguez lo que uno hace es llamar al médico para determinar si presenta grado positivo de alcoholemia o no, en caso de ser positivo lo que uno hace es procede a realizar el comparendo, una vez realizado el comparendo hace el inventario del vehículo y solicita al conductor de la grúa para que lo traslade al respectivo parqueadero. ¿EL LLAMADO A LA GRÚA SE REALIZA ANTES DE ESTABLECER EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN O POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN DE QUE INFRACCIÓN REALIZABA EL CONDUCTOR? Como dije anteriormente uno primero establece si el conductor está en estado de embriaguez uno llama a la grúa de lo contrario no llama porque uno no tiene certeza si se la va a requerir o no para la inmovilización del vehículo... JUEZ: PODRÍA EXPLICARNOS POR FAVOR EN QUE CONSISTE ENTONCES EL INVENTARIO AL QUE USTED HACE RELACIÓN: El inventario hace relación digamos a que es lo que presenta externamente el vehículo si el vehículo tiene golpes, rayones o llantas en mal estado todo eso es lo que uno hace"

De acuerdo a las declaraciones enunciadas, sobre la custodia de las llaves del vehículo en el cual transitaba el señor ESPAÑA, debe indicarse que en ninguna etapa del procedimiento que se desarrolló por las autoridades de tránsito, se evidencia que el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ entregara las llaves del vehículo, como tampoco que los Agentes de Tránsito hayan optado por quitárselas, dado que la ley no les otorga la facultad de hacerlo, así lo sostiene el señor JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ en su declaración:

"(...) JUEZ: ¿EN ALGÚN MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO USTED REQUIRIÓ LAS LLAVES DEL VEHÍCULO, SE INMOVILIZÓ, COMO ES LA INMOVILIZACIÓN? En la inmovilización nosotros simplemente se hace la detención del vehículo en ese momento se para digamos perdón se para el vehículo se detiene el vehículo pero nosotros no estamos digamos en la competencia de meter las manos a un vehículo o requisarlo JUEZ: ¿DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE USTED MANEJA, DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO QUE USTED REALIZA DEBE INCAUTAR LAS LLAVES, HACER UN INVENTARIO DEL VEHÍCULO, EN QUE MOMENTO SE LLEVAN EL VEHÍCULO AL PARQUEADERO, EN ESE MOMENTO DEBEN ENTREGARLE LAS LLAVES? En ningún momento, en ninguno momento es que perdón en ninguna norma establece que nosotros como autoridad de tránsito estamos obligados a requisar el vehículo o a quitar las llaves ya que las llaves por lo general el conductor las deja dentro del vehículo y él se baja del mismo.

Afirmación que encuentra sustento con las declaraciones de los señores SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN y GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA, quienes frente al tema de la retención o aprehensión de las llaves de un vehículo involucrado en un procedimiento de transito, manifestaron:

Declaración del señor GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA,

"(...) JUEZ: PARA LOS CASOS DE INMOVILIZACIÓN ¿USTEDES TIENEN LAS FACULTADES DE RETENER LAS LLAVES DEL VEHICULO AUTOMOTOR O DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO PARA LA INMOVILIZACIÓN DEL MISMO? A ver la documentación del vehículo nosotros si la solicitamos para proceder a elaborar los comparendos cuando sea necesario pero en cuanto a llaves no porque muchas veces los conductores no las entregan y uno tampoco puede forzar a quitárselas... JUEZ: ¿EN ALGUN MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO EL CONDUCTOR ENTREGA LAS LLAVES DEL VEHICULO PARA QUE SE SUBA A LA GRUA O EN NINGUN MOMENTO? Hay casos que sí, hay casos que los conductores colaboran pero hay otros casos digamos que hay conductores que son que se presentan como agresivos o que por su estado de alcoholemia no colaboran.

Declaración del señor Agente SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

"(...) quitar las llaves no podemos porque no nos está permitido..."

Lo dicho permite afirmar que, contrario a lo expuesto por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHAVÉZ en el interrogatorio rendido, las llaves del vehículo en ningún momento estuvieron bajo la custodia de los señores agentes de tránsito, puesto que, la ley no les otorga facultades ni competencia para su aprehensión.

De la actuación surtida por parte del Ejercito Nacional

En lo tocante al apoyo que prestó el Ejército Nacional a las autoridades de tránsito, debe el Despacho advertir que a pesar de que el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", informó que aquella unidad táctica no desarrolla operaciones urbanas y que revisados los archivos operacionales, para el 27 de Mayo de 2014 no se encontró información en relación a los hechos acontecidos en aquél día (F. 376), la prueba testimonial recaudada en el expediente demostró la presencia de personal de las FF MM en el lugar del operativo realizado por Tránsito Municipal, como en el lugar del accidente, como se procede a analizar:

Declaración del señor Agente de Tránsito JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ:

> *"...JUEZ. DON JOSÉ JAIME SERÍA TAN AMABLE USTED DE DECIRNOS EL NOMBRE DE LAS PERSONAS CON QUIENES INICIÓ EL OPERATIVO MOVIL Pues exactamente éramos aproximadamente diez (10) unidades de tránsito ocho, (8) unidades del Ejército, estaba también en ese momento la unidad de policía judicial, no tengo exactamente los nombres... (...) JUEZ: USTED COMENTABA AL INICIO DE SU RELATO QUE EN EL OPERATIVO ESTABAN 10 UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO, 8 UNIDADADES DEL EJÉRCITO Y DESPUÉS LA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL, ¿SÍRVASE INDICAR COMO PRESTÓ APOYO LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO? Las unidades del Ejército lo único que hacía era hacernos digamos el apoyo en cuanto de pronto si en alguna situación conductores se exaltaban o había agresión por parte de los mismos JUEZ: ¿EN LA NOCHE DE LOS HECHOS USTEDES LLAMARON A UNIDADES DEL EJÉRCITO HABÍA UNA OPERACIÓN CONJUNTA PORQUE ESTAS 8 UNIDADES SE ENCONTRABAN EN ESE OPERATIVO? Se habían pedido por parte del Comandante nuestro el Dr. Fernando Bastidas el apoyo del Ejército puesto que habían ocasiones que tocaba salir a los barrios donde había bastante inseguridad entonces con el Ejército se trabaja para mayor respeto JUEZ ¿LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO COMO SE ESTABAN MOVILIZANDO EN CARRO, MOTO, A PIE? Ellos se movilizaban en cuatro motos cuatro patrullas dos soldados por patrulla... (...)APODERADO EJÉRCITO NACIONAL: ¿EL DÍA DE LOS HECHOS CUAL ERA LA FUNCIÓN ESPECIFICA QUE CUMPLÍAN LOS MIEMBROS O LA PATRULLA DEL EJÉRCITO DE POLICÍA MILITAR EN EL RETEN O EN LOS RETENES MOVILES QUE USTED HA REALIZADO? Pues prácticamente lo que se hacia era más acto de presencia no era más otra la actividad... (...)APODERADO EJÉRCITO NACIONAL: ¿COMO SE REALIZA LAS SOLICITUDES DE APOYO Y CON QUE FIN AL EJÉRCITO NACIONAL? Las solicitudes las hace directamente el Dr. Fernando Bastidas quien es el Subsecretario de Seguridad Vial y Control Operativo, él es el que hace las solicitudes no se de que manera lo haga pero y como yo lo había dicho anteriormente el fin es de protección en los casos cuando se entraba a lugares donde había bastante inseguridad como es la comuna 10 allá siempre se requería al Ejército para más respeto a las autoridades de tránsito. APODERADO EJÉRCITO NACIONAL: ¿SÍRVASE DECIR AL DESPACHO SI ANTES DE LOS OPERATIVOS CONJUNTOS CON UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL SE DAN UNAS INSTRUCCIONES O SE REUNEN USTEDES PARA DAR INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE TALES OPERATIVOS? Si por lo general siempre en la central donde nosotros nos reunimos se hacen unas instrucciones tanto para el Ejército como para las unidades de los planes que se van a desarrollar."*

Declaración del señor Agente de Tránsito SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

> *"(..) JUEZ: ¿SÍRVASE INDICAR DE QUÉ UNIDADES SE ENCONTRABAN ACOMPAÑADOS EN EL OPERATIVO ME REFIERO SI HABÍAN OTRAS AUTORIDADES*

CON USTEDES? Con nosotros se encontraba en ese momento EJERCOL quienes nos acompañaban a esos operativos, JUEZ: ¿CUÁNTAS PERSONAS? Tal vez o sea no lo puedo recordar bien pero podrían ser cuatro o cinco patrullas. JUEZ: ¿SE ENCONTRABAN ACOMPAÑADOS CON UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL? Si. JUEZ: ¿CUÁNTAS Y EN QUE SE INMOVILIZABAN? No puedo decirles cuantas porque no lo recuerdo pero si se movilizaban en motocicletas. JUEZ: ¿CUÁL ES EL PAPEL O LA FUNCIÓN QUE REALIZAN ESTAS UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL? El acompañamiento que nos hacían igual los procedimientos de tránsito todos los realizábamos nosotros ellos era como velar por nuestra seguridad porque nosotros como funcionarios estamos expuestos a que la gente nos agreda o tal vez si más que todo por eso por acompañamiento y como para salvaguardar nuestras vidas digámoslo en este caso... (...)JUEZ: ¿SÍRVASE INDICAR SI USTED TIENE CONOCIMIENTO COMO SE REQUIRIÓ EL APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL PARA ESE OPERATIVO? Eso se venía haciendo unos operativos atrás ya por el apoyo que nos presta el Ejército a la Secretaría de Tránsito porque ya se habían presentado casos de agresiones y casos de maltrato contra nosotros como funcionarios de tránsito y pues se venía haciendo ya unos operativos atrás"

Declaración del señor Agente de Tránsito GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA:

"...JUEZ: DON GERMAN MARTÍNEZ CUANDO USTED LLEGA AL LUGAR DEL OPERATIVO QUE USTED HA DESCRITO COMO LA CALLE 19 ENTRE CARRERAS 31 Y 32 ¿DE QUE PERSONAL ESTABA ACOMPAÑADO ESE OPERATIVO?A ver había como cinco o seis compañeros de tránsito y personal del Ejército Nacional JUEZ: ¿QUÉ PERSONAL DEL EJÉRCITO RECUERDA USTED? Ó sea personal de soldados motorizados JUEZ: ¿USTED CONOCE LA RAZÓN POR LA CUAL LOS SOLDADOS SE ENCONTRABAN PRESENTES, FUERON REQUERIDOS, ESTABAN TAMBIÉN HACIENDO OPERATIVOS? A ver ellos creo que estaban acompañando al operativo a los compañeros de la Secretaría de Tránsito JUEZ: ¿TENÍAN OTROS VEHICULOS U OTROS CONDUCTORES TAMBIÉN? No, no, como lo dije anteriormente personal del Ejército Nacional estaban era, tenían medios motorizados... (...) APODERADO EJERCITO NACIONAL: ¿CUANDO USTED OBSERVÓ O CUANDO LLEGÓ AL PRIMER OPERATIVO OBSERVO QUE HABÍAN MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL ¿QUE OBSERVÓ QUE SE ENCONTRABAN HACIENDO ELLOS? Si señor ellos estaban parados, sobre el andén lado derecho de la vía APODERADO EJERCITO NACIONAL: EL TRANSITO MUNICIPAL EN OCASIONES SUELE SOLICITAR APOYO TANTO DE POLICIA COMO DEL EJÉRCITO ¿CUAL ES EL FIN DE ESTE APOYO? A ver el apoyo que se solicita digamos es como hay conductores que son muy agresivos entonces ellos están es para proteger nuestra integridad personal APODERADO EJERCITO NACIONAL: ¿ME REPITE POR FAVOR PARA QUE ESTA EL APOYO? Si se requiere la colaboración de esas unidades con el fin de que nos presten la colaboración necesaria porque a veces nos encontramos con conductores agresivos."

De esta manera, los señores agentes de tránsito que participaron en el operativo móvil que se llevó a cabo desde las 22:00 horas del día 26 de Mayo de 2012 hasta las 03:30 horas del día 27 de Mayo de 2012, coinciden en indicar que en aquel operativo contaban con el apoyo del Ejército Nacional, quienes se movilizaban en 4 patrullas motorizadas, dos soldados en cada moto, cuyo único objetivo era brindarles protección y seguridad en la ejecución de la Orden de operativo No. 138.

Lo anterior, coincide con el relato del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, cuando en el interrogatorio rendido expresó:

"...En el momento en que el vehículo es detenido antes de todo el procedimiento cuando me desplazaba por la calle 19 esquina con carrera 32 soy detenido por cuatro motocicletas del Ejército, las cuales se me ubican a los costados del vehículo una adelante y otra atrás, de esta manera el vehículo queda bloqueado por estas motocicletas es cuando yo desciendo del vehículo y se realiza todo el procedimiento... (...)"

Como se puede apreciar del anterior análisis probatorio; la detención del vehículo de placa AUT 110, inicialmente se realiza, porque dicho automotor paso a una alta velocidad por el sector de la antigua Glorieta de las Banderas de la ciudad de Pasto, lo cual, llamó la atención de los agentes de tránsito que se encontraban por ese lugar con apoyo del Ejército Nacional, quienes decidieron seguirlo para interceptarlo y verificar el estado del conductor, propósito que se logra en la Calle 19 entre carreras 31 y 32 por parte de las unidades motorizadas del Ejército Nacional y los Agentes de Tránsito que se encontraban de turno en aquel día.

Una vez se intercepta el vehículo en la dirección descrita por las unidades motorizadas del Ejército Nacional, los Agentes de Tránsito al solicitar los documentos del vehículo notaron que el señor conductor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ presentaba síntomas de alicoramiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, procedieron a llamar al médico contratado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto para que le practicará la prueba clínica de embriaguez, como en efecto sucedió, tal y como se puede apreciar a folio 181 del expediente, en donde reposa copia de la determinación clínica de embriaguez No. 0006596 del 27 de Mayo de 2012, practicada al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, a la una y quince de la mañana (1:15 a.m.), en la cual, se determinó que el conductor presentaba grado II de embriaguez (F. 181). (Al final del formato se observa una huella que podría ser la del conductor).

Teniendo de presente el resultado de la prueba clínica de embriaguez realizada al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ por parte del médico de turno, el señor Agente de Tránsito JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ procedió al elaborar la Orden de Comparendo No. 52001000000002732176 por infracción al código 03 (Alcoholemia), a la una y veinte de la mañana (1:20 a.m.) (F. 180), actuación que se puso en conocimiento del infractor, quien ante la comunicación de que el vehículo iba a ser inmovilizado, le solicitó al señor agente retirar algo de su vehículo, a lo cual, se accedió sin sospechar las verdaderas intenciones que tenía el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, pues el señor conductor en todo el procedimiento se notó muy sereno y colaborador, según lo manifiestan los señores JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ y SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

Declaración del señor JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ:

> *"JUEZ: ¿CUÁL FUE LA ACTITUD DEL CONDUCTOR, FUE COLABORADOR FUE AMABLE, AGRESIVO, CUÉNTENOS QUE PASO EN ESE PRIMER OPERATIVO? Si el conductor eso el demostró bastante tranquilidad no demostró de pronto que él iba a emprender la huida no estaba tampoco exaltado en ningún sentido (...) JUEZ: ...¿DE ACUERDO A LA ACTITUD QUE MOSTRABA DON CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ AL MOMENTO DEL PRIMER OPERATIVO SE SERVIRÁ DESCRIBIRLA Y MANIFESTARÁ TAMBIEN EL TESTIGO SI CON LA ACTITUD DE ESTE CONDUCTOR USTEDES PODÍAN INTUIR QUE IBA A HUIR DEL LUGAR DE LOS HECHOS? Pues por la actitud que en ese momento demostraba el señor conductor que no era de agresividad se encontraba prácticamente calmado entonces en ningún momento se pensó que el señor iba a emprender la huida porque en otros casos uno ya presume según la actitud del conductor que esta todo agresivo que trata de huir entonces uno ya está más pendiente de la situación pero acá el señor en ningún momento demostró de que aquel iba a tomar esa decisión. JUEZ: ¿COMO FUE LA ACTITUD DE ÉL DESDE EL MOMENTO EN QUE USTEDES HICIERON ALGUNA PERSECUCIÓN LE MANIFESTARON QUE SE DETUVIERA CUENTENOS TODO CUANTO RECUERDE? Pues posteriormente de que se le hizo el seguimiento por parte de nosotros y de los compañeros él en ningún momento demostró agresividad. JUEZ ¿PRESENTÓ SUS DOCUMENTOS EN FORMA TRANQUILA? Si presentó sus documentos no se exaltó simplemente lo que preguntaba era que, que iban a hacer con él como yo lo había dicho anteriormente se le dijo que simplemente se le iba a hacer la inmovilización del vehículo porque supuestamente se encontraba en un estado de embriaguez y que él se podía retirar a su casa para que posteriormente vaya y reclame su vehículo a tránsito. JUEZ: ¿AL MOMENTO*

EN QUE USTED LE DICE ESTA INFORMACIÓN ÉL ESTABA DENTRO DEL VEHÍCULO, SE HABÍA BAJADO DE ÉL, A CUANTOS METROS ESTABAN DEL VEHÍCULO? Si por lo general se lo hace descender del vehículo para mirarlo a ver su postura sí, pero él siempre se encontraba después de que se le solicitó la documentación él se encontraba dándole vueltas al vehículo, se bajaba, se subía, pero no, no, en ningún momento se demostró que él fuera a huir"

Declaración del señor SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

"JUEZ: ¿SÍRVASE INDICAR TANTO EN EL PRIMERO COMO EN EL SEGUNDO OPERATIVO CUAL FUE LA ACTITUD DEL CONDUCTOR CARLOS MAURICIO ESPAÑA FUE COLABORADOR, AGRESIVO, TODO LO QUE USTED PUEDA DECIRNOS? Desde el primer momento en que se detuvo la marcha del vehículo el señor colaboró con nosotros nos entregó los documentos y siempre estuvo sereno... JUEZ: ¿DURANTE EL OPERATIVO QUE REALIZARON EN EL INICIO EN LA CALLE 19 SIRVASE INDICAR QUE ACTITUD TENÍA EL CONDUCTOR Y SI ÉL ESTABA AFUERA DEL VEHÍCULO, SI HABLÓ CON USTED TODO LO QUE USTED NOS PUEDA INDICAR Y QUE LE HAYA DADO INDICIO DE QUE ÉL PRENTENDÍA HUIR DEL LUGAR Como le mencione anteriormente el señor se encontraba sereno, igual nosotros como funcionarios determinamos hacer nuestros procedimientos y tratamos de lo posible de no interactuar con ellos, el señor en ningún, o sea, la serenidad que tenía nunca dio a pensar que iba a hacer esto de salir huyendo de ese sitio..."

Respecto a las medidas de seguridad que se toman para evitar la huida de conductores en estado de embriaguez, el señor Agente de Tránsito SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN, manifestó:

JUEZ: DON SEGUNDO CUANDO USTEDES REALIZAN ESE TIPO DE OPERATIVOS PARA DETERMINAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ DE LOS CONDUCTORES ¿QUE MEDIDAS DE SEGURIDAD TOMAN PARA EVITAR LA HUIDA DE LOS MISMOS? Nosotros contamos o sea nosotros en estos operativos lo único que contamos es o llevamos son conos para cuando hacemos los operativos llevamos es conos para pues delimitar la vía y que la gente pueda observar ya que hay un puesto de control, en este caso como usted lo menciona nosotros no tenemos no podemos utilizar otro medio de para que puedan emprender la huida ya que ya que no se nos permite o sea no podemos utilizar nada más sino que de pronto utilizar nuestras motos a un lado pero ha pasado que los conductores independientemente de sus reacciones ellos no les importa si hay una moto, hay una persona, hay un carro porque yo me visto afectado también que ellos no les importa que la humanidad o uno mismo como persona está ahí y le tiran el carro igual con la moto no les importa si hay una moto lo que sea ellos el tal de huir se van con lo que está al frente entonces no contamos con nada y no, no creo que o sea haya algo que podamos hacer igual quitar las llaves no podemos porque no nos está permitido..."

Por su parte, el señor GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA, manifestó:

"APODERADO PARTE DEMANDANTE: CUÁNDO SE SOLICITA EL MÉDICO PARA EFECTOS DE REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA Y UNA VEZ SE TIENE EL RESULTADO DEL MÉDICO QUE DICE EL GRADO DE ALCOHOLEMIA QUE PRESENTA EL CONDUCTOR ¿CUALES SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O COMO O CUAL ES LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS AGENTES DE TRÁNSITO QUE ESTAN REALIZANDO EL OPERATIVO? A ver digamos una vez ya se determina de que el conductor si tiene un grado positivo de alcoholemia, lo primero a que se procede es a realizar el comparendo, una vez se tiene el comparendo se realiza el inventario del vehículo para luego ser subido a la grúa y ser trasladado al parqueadero del tránsito..."

De lo hasta aquí expuesto, permite al Despacho concluir que el procedimiento que adelantaron las autoridades de tránsito además de seguir lo dispuesto en la Ley 769 de 2002

–Código Nacional de Tránsito-, se ciñó al Manual de Infracciones del Ministerio de Transporte (Fls. 150-168), adoptado mediante Resolución No. 3027 del 26 de Julio de 2015, toda vez que una vez se verifica a través de la prueba clínica de embriaguez que el conductor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ presentaba segundo grado de embriaguez, antes de efectuar la inmovilización del vehículo, el Agente de Tránsito que se encontraba encargado del operativo, procedió a la elaboración de la orden de comparendo por alcoholemia y a solicitar el correspondiente servicio de grúa para el traslado del automotor, sin embargo, como la huida del conductor en su vehículo se presentó en la plena elaboración del comparendo, en forma intempestiva, es decir, antes de que se realizara su notificación y la retención preventiva de la licencia –sanción que igualmente debe aplicarse verificado el grado II de embriaguez-, no pudo hacerse efectiva la inmovilización del vehículo automotor de placa AUT 110 ni mucho menos su inventario como lo establece el Manual antes descrito, pues la evasión del conductor resultó impredecible e irresistible para los señores Agentes de Tránsito encargados de ejecutar dicho operativo.

-. Procedimiento adelantado con posterioridad a la Fuga del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ.

Una vez el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ decide emprender la veloz huida en su vehículo por la Calle 19, el señor Agente de Tránsito JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ terminó de elaborar el comparendo por Alcoholemia (F. 180) y procedió a efectuar los comparendos por no portar licencia de tránsito (F. 187) y por no acatar las señales de tránsito (F. 191), los cuales se elaboran a la una y veinte de la mañana (1:20 a.m.). Este hecho guarda relación con lo expuesto por los señores Agentes de Tránsito que participaron en el operativo que se realizó el día 27 de Mayo de 2012, quienes manifestaron que cuando el conductor huyó del lugar donde se hizo el control y se inició el trámite administrativo de la infracción de tránsito cometida, se procedió a la elaboración de los respectivos comparendos dado que no tienen la competencia para realizar seguimientos y además les está prohibido realizar persecuciones por la responsabilidad que las mismas implican, así lo indicaron, respectivamente:

Declaración del señor JOSE JAIME CHAVES LÓPEZ:

> *"...JUEZ. AL MOMENTO EN QUE USTED NOS COMENTA QUE EL CONDUCTOR EMPRENDIÓ LA HUIDA ¿CUAL FUE LA OPERACIÓN QUE REALIZÓ LA UNIDAD? Simplemente nos quedamos en el lugar y continuamos elaborando los comparendos porque ya en este momento se causa otra infracción como es la no atender la señal dada por el agente ¿DON JOSÉ HUBO PERSECUCIÓN DE ESTE VEHÍCULO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO O POR LAS UNIDADES DE APOYO? En ningún momento se hizo persecución puesto que nosotros no somos competentes para hacer persecuciones... (...)"*

Declaración del señor SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN:

> *"...JUEZ: ¿EN EL CASO QUE VENIMOS COMENTANDO CUANDO EL CONDUCTOR EMPRENDE LA HUIDA CUAL FUE LA ACTITUD O LA ACTIVIDAD O LA OPERACIÓN QUE REALIZÓ LA UNIDAD DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL? Se sigue como el emprende la huida o sea nosotros no podemos hacer un seguimiento o seguirlo en otras palabras porque primero que todo no nos permiten esta o sea los jefes nos dicen que no podemos hacer persecuciones igual ya sabemos la responsabilidad que atañe en el caso de hacerlo y se presente un hecho o un siniestro, nos quedamos ahí y se siguió elaborando los comparendos y después ya al terminar eso seguimos nuestra fimción de control. (...)"*

Declaración del señor GERMÁN EDMUNDO MARTÍNEZ ESPINOZA:

> *"...APODERADO MUNICIPIO DE PASTO: ¿COMO AGENTES DE TRÁNSITO USTEDES TIENEN FACULTADES PARA REALIZAR EN CASO DE UNA EVASIÓN DEL PUESTO DE CONTROL O DEL OPERATIVO QUE SE ESTE REALIZANDO, TIENEN LA FACULTAD DE*

REALIZAR ALGUN TIPO DE PERSECUCIÓN EN EL CARÁCTER POLICIACO O ALGO POR EL ESTILO? No de acuerdo a la norma de transito nosotros no estamos facultados para hacer persecuciones a conductores de vehículos. (...)"

Hay que hacer notar que los señores Agentes de Tránsito al expresar que no hicieron ningún tipo de persecución al vehículo conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, dejan de lado la manera en que se efectuó inicialmente la detención del vehículo de placas AUT 110, ya que según lo expuesto por el señor Agente de Tránsito SEGUNDO ALBERTO NOGUERA BELTRÁN en su declaración, el seguimiento a este vehículo inició desde la Glorieta de las Banderas de esta ciudad –hoy Intercambiador Vial Agustín Agualongo-, cuya nomenclatura corresponde a la Calle 18 con carrera 40 panamericana, y el control administrativo se produjo en la Calle 19 entre carreras 31 y 32, es decir, que se realizó un primer seguimiento para lograr interceptar el vehículo por aproximadamente diez cuadras, interceptación que se hace efectiva por parte de las unidades motorizadas del Ejército Nacional, según lo informó el demandado ESPAÑA CHÁVEZ:

"PREGUNTA 10. ¿DIGA SI ES CIERTO O NO QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL ESTABAN APOYADOS POR UNIDADES UNIFORMADAS PERTENECIENTES AL EJÉRCITO NACIONAL? ¿CONTESTO: No podría determinarlo porque la detención se realiza por los agentes de la policía militar y ellos posteriormente realizan el llamado a tránsito y transporte, ellos no iban acompañados de tránsito, no era un reten establecido tampoco, ellos llegan después de 15 o 20 minutos de la detención del vehículo realizada por la policía militar vuelvo y lo expreso..."

En vista de lo anterior y en consideración a que tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, se pone de manifiesto una segunda persecución por parte de las unidades motorizadas del Ejército Nacional desde el lugar en donde se dio la fuga hasta la ocurrencia del accidente, el Despacho examinará si efectivamente se presentó esta situación y de ser así, evaluará si dicha actuación comprende una extralimitación de las funciones asignadas al Ejército Nacional que dé lugar a la responsabilidad por los daños que le fueron causados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.), en atención a que la misma pudo ser determinante en la producción del daño que hoy se reclama su reparación.

En este sentido, respecto a la fuga y la segunda persecución emprendida por las unidades motorizadas del Ejército Nacional, en el interrogatorio de parte que rindió el demandado CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, se puso de presente que:

"... paso seguido realizó un procedimiento de fuga en el momento donde nos encontrábamos calle 19, inmediatamente arranco el vehículo salen las patrullas del Ejército los motorizados detrás mío cuatro con fusiles amenazantes por lo cual mi huida se vuelve un poco peligrosa por decirlo así porque emprendí a aumentarle la velocidad del vehículo, tomo la calle 27 subiendo y llegando al semáforo de la 16 este cambia su señal a luz roja y es donde yo no procedo a parar el vehículo ya por exceso de velocidad y se presenta el desafortunado evento del siniestro... PREGUNTA 13. ¿DIGA SI ES CIERTO O NO QUE HUYO DEL LUGAR DONDE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL ACOMPAÑADOS POR UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL REALIZABAN EL OPERATIVO PARA CONTROL DE CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ? CONTESTO: En ningún momento por el lugar por el que yo me movilizaba se presentaba retenes ni de tipo móvil como se aseguró ni fijo como exprese anteriormente mi detención se realizó por motorizados de la policía militar posterior a eso y como he mencionado si se realizó una fuga pero no de un reten establecido... PREGUNTA 15. ¿DIGA USTED SI ES VERDAD O NO QUE AL HUIR DEL LUGAR DEL OPERATIVO CONDUCIENDO SU VEHÍCULO DE PLACAS AUT 110 LO REALIZÓ A GRAN VELOCIDAD? CONTESTO: Eso es falso una vez arranco del lugar la velocidad se aumenta al ver que los motorizados salen de tras mío porque al inicio

simplemente arranque a una velocidad moderada cuadras más adelante me percato de que ellos vienen detrás mio y aumento la velocidad cuando ya se puede ver claramente que había una persecución... PREGUNTA 17. JUEZ: El despacho reformula la pregunta teniendo en cuenta que resulta un poco imprecisa ¿MANIFIESTE SI ES VERDAD O NO QUE USTED HUYO DEL LUGAR DEL OPERATIVO AL MOMENTO EN QUE LO REQUERÍAN Y VERIFICAN LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ? CONTESTO: La fuga se realiza se vuelve efectiva una vez se ha procedido a la revisión de los documentos y también se han percatado de mi estado de alicoramiento por el médico que ellos llevaban en ese momento, una vez se realiza este procedimiento yo procedo a huir con el vehículo. PREGUNTA DIECIOCHO. JUEZ: ... ¿SÍRVASE EXPLICAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES USTED REALIZÓ LA FUGA DEL LUGAR QUE HA VENIDO MENCIONANDO TENIENDO EN CUENTA COMO FUE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL A QUIENES USTED HA HECHO REFERENCIA, SI FUE EN FORMA VOLUNTARIA QUE DICHAS ENTIDADES LE PERMITIERON MARCHARSE O FUE POR DECISIÓN SUYA? CONTESTO: Una vez tomo la decisión de evadir ese requerimiento que me habían hecho las autoridades proceden los motorizados de la policía militar a autorizar por decirlo así la salida del vehículo no del tránsito, los del tránsito estaban esperando la grúa y es este momento cuando los motorizados me retiran una de las motocicletas que estaba parqueada frente a mi vehículo y yo procedo a arrancar... JUEZ: CONSIDERA EL DESPACHO OPORTUNO PEDIRLE UNA EXPLICACIÓN EN ESTA RESPUESTA PARA QUE SE SIRVA MENCIONAR ¿SI A USTED LAS AUTORIDADES A QUE HA HECHO REFERENCIA SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DEL OPERATIVO LE PERMITIERON MARCHARSE O USTED TOMÓ LA DECISION DE HUÍR DEL LUGAR DE LOS HECHOS? CONTESTO: Como lo exprese anteriormente es mi persona la que toma la irresponsable decisión de fugarse del lugar aun así estoy seguro qué fue con consentimiento de la policía militar. JUEZ: ¿SÍRVASE EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES AFIRMA DICHO CONSENTIMIENTO? CONTESTO: En el momento en que el vehiculo es detenido antes de todo el procedimiento cuando me desplazaba por la calle 19 esquina con carrera 32 soy detenido por cuatro motocicletas del Ejército, las cuales se me ubican a los costados del vehículo una adelante y otra atrás, de esta manera el vehículo queda bloqueado por estas motocicletas es cuando yo desciendo del vehículo y se realiza todo el procedimiento, varios minutos después y tras haber recibido nuevamente las llaves del vehículo y permanecer un buen tiempo porque la grúa no llegaba permanecer dentro del vehículo y después de hablar con varios de ellos proceden a retirarme dos de las motocicletas una que estaba al frente otra en el costado y procedo a arrancar el vehículo... JUEZ: ¿USTED RECUERDA EL RECORRIDO QUE REALIZÓ DESDE LA CALLE 19 CON CARRERA 32 HASTA LLEGAR A LA CALLE 16 CON CARRERA 27 DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO? Efectivamente JUEZ: ¿QUÉ RECORRIDO HIZO? CONTESTO: Exactamente arranque exactamente ahí en la calle 19 con carrera 32 en la esquina tome toda la 19 hasta llegar a la carrera 27 procedí a cruzar a mano derecha subí hasta las mediaciones de la calle 16 donde se presentó el lamentable accidente..."

Indistintamente de valorar si efectivamente los miembros del Ejército Nacional condescendieron o no en la fuga que protagonizó el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ del operativo móvil que se ejecutó por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el día 27 de Mayo de 2012, en la Calle 19 entre carreras 31 y 32 de esta ciudad, hay que destacar que a pesar de que los Agentes de Tránsito que participaron de dicho operativo, sostienen que no se hizo ningún tipo de persecución por parte de ellos ni por parte de las unidades del Ejército Nacional, existe una prueba en el proceso penal que adelantó la Fiscalía 16 Seccional de Pasto en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ por los delitos de homicidio agravado y lesiones personales agravadas, que da cuenta de la persecución a la que hace alusión el demandado en su interrogatorio, y que corresponde a las entrevistas de las personas que transitaban por la carrera 27 en el momento exacto en que ocurrió el accidente, quienes al narrar circunstancialmente la ocurrencia del accidente automovilístico entre el vehículo de servicio público de placas SDL 433 y el vehículo de placas AUT 110, dan cuenta que una vez ocurre

la colisión entre los vehículos referidos, llegan los soldados del Ejército Nacional, puntualmente indicaron:

Entrevista rendida por ANGELA MARÍA PANTOJA LAGOS: (F. 143 Cuaderno de Anexos 2):

> *Nosotras íbamos caminando por la carrera 27 a mitad de la cuadra pasa un carro particular muy rápido, en la parte derecha de la carrera 27 se encontraba un taxi parqueado esperando que cambie el semáforo, el señor del vehículo particular se paso el semáforo en rojo, en ese momento asoma un taxi por la calle 16 presentándose el impacto, los vehículos giraron, el taxi se estrelló contra la esquina y el otro más arriba, en ese momento me asuste mucho, luego llegaron los soldados del ejército y nos acercamos a ver si podíamos ayudar en algo, informándole al soldado que la señora se encontraba tendida al lado del poste sobre el andén izquierdo de la calle 16, se acercaron algunos estudiantes de medicina quienes ayudaron a subir a los lesionados para remitirlos al Hospital, luego les preguntamos a los soldados a preguntarles si podíamos ayudar en algo, eso es todo.*

Entrevista rendida por MARÍA ESTEFANIA LÓPEZ GETIAL (F. 145 Cuaderno de Anexos 2):

> *"Me encontraba transitando a pie por la carrera 27 media cuadra antes de donde sucedió el accidente, es ese momento paso un carro negro a alta velocidad, en ese momento el semáforo de la carrera 27 estaba en rojo, encontrándose un taxi sobre el carril derecho esperando que el semáforo cambiara a verde, el vehículo particular no hizo el pare o no acató la luz roja del semáforo y paso derecho, por la calle 16 se asoma un taxi y se produjo el impacto y los vehículos comenzaron a dar vueltas, en ese momento llegaron 2 soldados del ejército y nos acercamos a ver las personas como estaban, en eso ayude a subir a un lesionado a un taxi para que lo llevara al hospital luego nos acercamos a los soldados para preguntarles si necesitaban de nuestra ayuda o testimonio..."*

En este orden de hechos, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 075 diligenciado por el señor Agente de Tránsito GERMAN MARTÍNEZ, se establece que la hora de ocurrencia del accidente fue a las 01:20 horas (F. 202-204), hora en que igualmente se diligenció la Orden de comparendo No. 2732176 por alcoholemia al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ (F. 180), de ahí que, la presencia de los soldados en aquel lugar inmediatamente después de acontecido el accidente corrobora sin mayor esfuerzo, los hechos expuestos por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, esto es, que si existió una segunda persecución por parte de las unidades motorizadas del Ejército Nacional, puesto que el lapso que transcurrió desde el momento en que se presentó la evasión del operativo móvil adelantado por los Agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el momento en que acontece el accidente se da en cuestión de segundos, sin que exista justificación de la presencia de las unidades del Ejército Nacional en ese preciso instante, puesto que las Autoridades de Tránsito aseveraron que ocurrida la fuga continuaron con su operativo por el parque Nariño, así lo sostuvo el señor JOSÉ JAIME CHAVES LÓPEZ:

> *"JUEZ: SIRVASE INDICARNOS SI USTED ACUDIÓ AL MOMENTO DEL SINIESTRO EN EL ACCIDENTE EN LA CALLE 16 CON CARRERA 27? Si pues posteriormente como continuamos con el operativo con los vehículos que nos transportábamos llegando por el parque Nariño se nos reporta por los medios de comunicación de que había ocurrido un accidente de tránsito en la calle 16 con carrera 27 donde llegamos y nos dimos cuenta nos percatamos de que efectivamente el vehículo que se había huido del lugar donde teníamos el puesto del control había ocasionado el accidente..."*

Bajo este contexto probatorio, es preciso mencionar que existen hechos indicadores plenamente demostrados y que resultan concordantes, en tanto del conjunto de declaraciones rendidas, y de acuerdo a los documentos e informes administrativos sobre la ocurrencia del accidente, en manera sincrónica dan cuenta de la presencia de

efectivo militares motorizados al mismo instante del fatal accidente, hechos demostrados que conducen o permiten inferir la persecución o seguimiento realizado por los uniformados al vehículo que conducía el señor España.

Así pues, y en atención a que quedó en evidencia la persecución efectuada por las unidades motorizadas del Ejército Nacional, el Despacho verificará si el Ejército Nacional tenía competencia para realizar esta clase de procedimientos a efectos de establecer si en el presente caso se configura o no una falla del servicio por extralimitación de funciones y de ser así, se establecerá si la misma fue determinante en el proceso causal de producción del daño causado a los demandantes.

-. Funciones del Ejército Nacional.

La función del Ejército Nacional se encuentra establecida en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> *"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*
>
> *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*
>
> *La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."*

Por su parte, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone:

> *"Artículo 27. Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. (...)"*

De esta manera, como lo expuso el señor apoderado del Ejército Nacional al argumentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar.

Pues bien, aun cuando el accidente automovilístico en el que falleció la señora Guadalupe Doris Montes Yela se produjo como consecuencia directa de la omisión que hizo el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ a la señal de alto indicada por el semáforo en rojo en la intersección de la carrera 27 con calle 16, lo cual, *prima facie,* desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la *imputatio facti* enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación subjetiva por falla del servicio al existir extralimitación de funciones por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha puntualizado[2]:

> *"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.*
>
> *En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia"[3]. De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no sólo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas—[4].*
>
> *Es la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—, cosa que ocurre habida consideración de que del íter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.*
>
> *Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada[5], de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la*

---

[2] Consultar, por ejemplo, sentencias proferidas el 11 de febrero de 2009, expediente No. 17.145 y el 20 de mayo de esa misma anualidad, expediente No. 17.405, entre otras.

[3] El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

[4] KELSEN, Hans, Teoría general del Estado, traducción de L. Legaz y Lacambra, Ed. Nacional, México, 1973, p. 63.

[5] Resulta ilustrativa, en este sentido, la prolija referencia tanto a la doctrina como a la jurisprudencia alemana y española efectuada por MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad, Civitas, 2000, especialmente pp. 69 y ss.

labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad[6], ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del Derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza, la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

> *"Así, para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino sólo de exigencias lógico-científicas. En este sentido, cuando las leyes naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad (ya se realice la conducta bajo la vigencia del Derecho babilónico, romano, medieval o actual), puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos. En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.*

---

[6] Y es que si con detenimiento se analiza la consecuencia de remitir la causalidad exclusivamente al terreno de los hechos y, por tanto, al funcionamiento de las "leyes naturales", habrá que admitir que entre hechos sin más, hechos "en bruto", no es posible efectuar distinciones sin acudir a criterios valorativos o normativos, de suerte que todos esos hechos merecerán una catalogación equivalente de cara a la producción de un determinado resultado; en otros términos, puesta la causalidad en un terreno exclusivamente empírico, desprovisto de cualquier consideración normativo-valorativa que permita distinguir entre los referidos hechos, será la tan demeritada teoría de la equivalencia de condiciones la explicativa de la relación de causalidad, pues, como la aludida teoría lo preconiza, toda condición de un resultado será considerada causa del mismo y, a su vez, habrá de reputarse condición de ése resultado toda aquella que, suprimida mentalmente, comporte la desaparición de tal resultado (así pues, en el ejemplo provisto por Mir Puigpelat, el hecho de que en un hospital público se recete a un paciente unos potentes barbitúricos, será causa del suicidio de dicho paciente debido a la ingesta de una dosis letal de tales medicamentos). Pues bien, precisamente con el propósito de evitar el regressus ad infinitum inherente a la teoría de la equivalencia de condiciones, el positivismo —filosófico y jurídico— decimonónico construyó el que hubo de denominarse "dogma causal", a través del cual se pretendió atribuir naturaleza normativa —que no fenoménica o meramente naturalística— a la causalidad, a fin de depurar, con base —se itera— en criterios normativos, el concepto de causa. Surgen así las que dieron en denominarse "teorías individualizadoras de la causalidad", las cuales, partiendo de la distinción entre los conceptos de causa y condición, señalan que no toda condición es causa del resultado e individualizan, de entre todas las condiciones concurrentes, aquella a la cual se le atribuye —de acuerdo con el criterio (que supone un juicio de valor) que la teoría preconiza— mayor eficacia causal y a la cual, por tanto, puede considerársele causa del resultado; así, para algunos lo será la "causa próxima", para otros la "causa eficiente" o la "causa preponderante", etcétera. Con ese mismo propósito aparece la hoy mayoritariamente aceptada teoría de la causalidad adecuada, misma que será útil no ya para proporcionar un concepto de causa que —si se remite la causalidad al terreno que lo corresponde, esto es, al exclusivamente fáctico-ontológico— perfectamente provee la teoría de la equivalencia de condiciones, sino para seleccionar, con fundamento en un criterio jurídico-valorativo —el del "espectador objetivo y prudente" al cual se sitúa en el momento de la acción y se le dota de todos los conocimientos necesarios para identificar aquella condición que parezca la que más probablemente desencadenará el resultado, de suerte que no será "adecuada" la condición cuando resulte muy improbable que produzca el resultado—, las conductas a las cuales cabe atribuir el resultado. Se trata, por tanto, de criterios normativos o valorativos que se incorporan en el territorio de la causalidad, exclusivamente empírico o naturalístico, según ya se ha explicado y, por tanto, extraños a él, pero útiles con el propósito de evitar el "regreso al infinito" que la operatividad de las solas "leyes naturales" haría inevitable. Sin embargo, como fácil resulta advertirlo, todas las teorías normativas recién referidas —"causa próxima", "causa eficiente", "causa preponderante" o "causa adecuada", lejos de constituir teorías de la causalidad como elemento naturalístico y atendiendo a la distinción que se viene efectuando entre causalidad e imputación, son, en realidad, teorías de la imputación. Es eso lo que les permite ser varias y mutar en la medida en que se modifique el contexto jurídico dentro del cual se ha de llevar a cabo el juicio de imputación, acondicionarse a la concepción de justicia imperante en cada momento y lugar. Una más amplia referencia a los temas aquí abordados puede encontrarse en MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 71-81 y 246 y ss., así como en GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., pp. 15-37.*

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad...

(...)

De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y éste, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (...) sino en sede de imputación.

(...)
A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo. Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.

(...)
Que no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño: a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho a efectos de responsabilidad" (subraya la Sala)[7] 32.

De acuerdo con lo hasta ahora explicado, resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como —y especialmente— conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse "causalidad jurídica", como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia —y, probablemente, la necesidad— de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver como inmutables —sin que realmente lo sean— los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar. Nuevamente, en relación con este extremo, la referencia doctrinal resulta ilustrativa:

[7] MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 70-73 y 239-247.

505

"El lector atento podrá haber pensado que la teoría de la imputación objetiva se limita a llamar "imputación" a lo que muchos autores denominan "causalidad jurídica", realizando un cambio meramente terminológico y no ya de fondo. Ello, sin embargo, no es así.

(...)
En efecto, aludir al fenómeno de atribución de resultados descrito mediante el término "imputación" y no ya mediante el de "causalidad" (aunque se le añada a este último el adjetivo "jurídica") comporta enfatizar el carácter puramente normativo valorativo del mismo. Cuando se emplea el concepto "causalidad" se intenta (ya sea de forma consciente o inconsciente) absolutizar, dotar de inmutabilidad, de necesariedad científica al fenómeno aludido: así, cuando se dice que entre un determinado resultado y un acontecimiento previo existe relación de causalidad (aunque sólo sea "jurídica"), se pretende que dicha relación sea inamovible, constatable científicamente, no variable a lo largo del tiempo y no sometida a la discusión jurídico-valorativa. Así lo demuestra la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país [por referencia a la jurisprudencia española], que casi siempre que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa lo hace por la vía de negar la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, como si fuera una realidad desprendida de la naturaleza de las cosas, y encubriendo, en realidad, verdaderas decisiones valorativo-normativas.

En cambio, al manejar el término "imputación" se reconoce abiertamente que la atribución de un resultado a un determinado comportamiento es contingente, relativa, dependiente de concretas valoraciones jurídico-axiológicas. Y, con ello, se pasa la discusión al terreno al que verdaderamente pertenece, el del deber ser"[8].

En similares términos la Sala, al analizar el fenómeno de la imputación desde el plano de lo material o fáctico y desde el punto de vista jurídico, ha discurrido de la siguiente manera[9]*:*

"Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la [A]dministración [P]ública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determinarel origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política[10]*.*

"Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se

[8] MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 77-78.
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conduela (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)[11].

"En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

"En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto. .."

En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que necesariamente se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración Pública, toda vez que dicho daño puede devenir también imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento, bien porque se contribuyó con una acción en su producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza).

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado[12].

---

[11] "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

[12] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18.274, Actor: Blanca Rosalba Prieto Rubio y otros.

En este orden de ideas, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que para los días 26 y 27 de Mayo de 2012, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto solicitó apoyo al Ejército Nacional para ejecutar la Orden de operativo No. 138 (F. 173), acompañamiento que tenía como única finalidad la protección y seguridad de la integridad física de los señores Agentes de Tránsito en los procedimientos que les compete como autoridades de tránsito desarrollar, acorde a lo expuesto en sus declaraciones.

Así pues, como lo explicaron los señores agentes de tránsito que participaron en la orden de operativo No. 138, cuando un conductor se dio a la fuga, únicamente estaban limitados a realizar una llamada a la línea de la Policía Nacional 123 para coordinar con unidades policiales la interceptación del vehículo y detener así al infractor de la ley, ya que no les está permitido desplegar persecuciones de ningún tipo, dado el riesgo y la responsabilidad que se deriva de las mismas.

Con base en las pruebas atrás referenciadas con las cuales se logró en forma sucesiva reconstruir los instantes previos al fatal accidente y la presencia del personal uniformado y del particular que contravino las normas de tránsito encuentra el Despacho, que se está en presencia de una serie o un concurso de conductas eficientes en la producción del resultado dañoso, que provienen de personas distintas a la víctima directa, situación que determinará la responsabilidad compartida del Ejército Nacional y del particular y que influye en el cuantum indemnizatorio.

Toda vez que, se encuentra demostrado que las unidades motorizadas del Ejército Nacional además de prestar el apoyo que requirió la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, efectuaron actividades por fuera de la órbita de sus funciones, como lo fue la realización de persecuciones a un vehículo conducido por un civil que si bien decidió por su propia cuenta hacer caso omiso a las normas de tránsito y fugarse de un reten de control, no justificaba de manera alguna que el Ejército Nacional a través de sus soldados motorizados hubiesen emprendido sin orden alguna el seguimiento del referido vehículo automotor, máxime si tal como se advirtió en el plenario, el señor España no se encontraba armado, como tampoco hasta ese momento la evasión del control de tránsito no constituía la comisión de un hecho punible, que ameritara su persecución por cometer conductas tipificadas como delitos para que justificara su aprehensión en flagrancia[13], es decir, que el seguimiento realizado por los efectivos del Ejército Nacional, incrementó el riesgo permitido no solo para las personas involucradas en dicha persecución sino para la comunidad en general de la ciudad de Pasto, en atención a la peligrosidad que representaba dicha actividad, y que culminó con los lamentables resultados ya conocidos.

En consecuencia la falla del servicio que atribuye la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se hace devenir de la extralimitación de funciones del Ejército Nacional durante el operativo móvil que programó y ejecutó la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, extralimitación de funciones manifestada en la conducta imprudente de las unidades motorizadas del Ejército Nacional que sin justificación ni orden alguna, decidieron iniciar la persecución del vehículo automotor de placas AUT 110 conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ desde la calle 19 entre carreras 31 y 32, hasta la carrera 27 con calle 16, lugar en donde se presentó la colisión entre el vehículo de servicio público de placa SDL 433 y el vehículo ya referido, actividad que si bien no fue la causa material del daño antijurídico que se reclama su reparación puesto que como se evidencia de las circunstancias en que ocurrió el accidente el responsable de la colisión de los vehículos fue el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, si fue determinante en el lamentable resultado ya que la persecución de los motorizados del Ejército Nacional incidió a que el conductor del vehículo continuará con su conducta omisiva a las normas de tránsito,

[13] M anual de patrullaje urbajo. www.policia.edu.co

suceso que aumentó el riesgo permitido para los ocupantes del vehículo de placa SDL 433, en el cual se movilizaba la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.), de esta manera tal como se advirtió en líneas anteriores, en la producción del daño concursaron en forma eficiente, tanto la conducta de los efectivos militares motorizados y la conducta del particular o conductor que infringió varias normas de tránsito.

De acuerdo con lo expuesto, a pesar de que en el presente caso el daño causado a los demandantes por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela se produjo por el impacto con el vehículo conducido por el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, quien decidió a *motu propio* emprender la huida del reten de control y posteriormente desatender la atención de pare que indicaba la luz roja del semáforo de la intersección de la calle 16 con carrera 27, esta conducta no fue exclusiva en la producción del daño, es decir, que existió una coparticipación en la producción del fatal desenlace, dado que dicho daño resulta también imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a titulo de falla del servicio por extralimitación de sus funciones, falla que como ya se explicó fue eficiente en ia ocurrencia del accidente automovilístico entre los vehículos de placas SDK 433 y AUT 110.

No puede considerarse como eximente de responsabilidad, el hecho de que el daño aconteció solo por culpa del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, por cuanto, como está probado existió una falla por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que igualmente fue determinante en la ocurrencia del accidente toda vez que la sola persecución protagonizada por las unidades motorizadas del Ejército Nacional aumentó el riesgo permitido para los demás vehículos que transitaban a esa hora en la ciudad, además de que influyó a que el conductor del vehículo de placas AUT 110 continuará con su conducta omisiva frente a las normas de tránsito por su intento de huir y dejar atrás a los soldados motorizados.

Por consiguiente, en atención a que la conducta asumida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –unidades motorizadas del Ejército Nacional- y la de señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ fueron concurrentes en la producción del daño, la imputación del daño se hará de manera conjunta y la responsabilidad que les asiste será compartida, a tenor de lo dispuesto por el art. 140 de la ley 1437 de 2011 que establece:

> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*

Cabe precisar que la jurisprudencia del H Consejo de Estado, en casos en donde se presenta concurso de conductas eficientes en la producción del daño provenientes de personas distintas a la víctima, ha explicado con base en el ordenamiento civil que dicha coparticipación genera una obligación solidaria:

> *Y , por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la de otra (s) persona (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que: la solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre*

los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibidem) [14]

En tal efecto, y dado que la responsabilidad fue compartida, , en consideración a que el vehículo automotor que ocasionó el accidente estaba a cargo del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, de suerte que era él a quien correspondía, la dirección y control de su vehículo, con el cual causó la colisión que ocasionó el daño, las consecuencias del hecho deberán asumirse en proporción del 60% por parte del particular demandado y del 40% por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES

Dado que corresponde a una empresa de carácter particular, el Despacho procederá a estudiar la responsabilidad que se le endilga a dicha entidad, en virtud del fuero de atracción, por estimar que éste resulta aplicable en el presente asunto.

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1°, 2°, 322 y 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y éste debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.

En atención a lo anterior, el legislador a través de la Ley 105 de 1993 "*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", previó que la operación del transporte en Colombia es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En este sentido y en el marco del principio de seguridad que debe regir la actividad en comento, las autoridades del sistema de transporte y los prestadores del servicio deben necesariamente observar lo estatuido en el Código de Comercio en sus artículos 994 y 1003.

En efecto, la referida codificación trae, entre otras, normas relativas al contrato de transporte y en las cuales sobresalen las atinentes a las pólizas de seguro y la exigencia de tomarlas para cubrir a las personas y a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes de la actividad, además de la responsabilidad de los transportadores por todos los daños que sobrevengan al pasajero. Las disposiciones referidas a la letra establecen:

*"Artículo 994. **EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO**. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas" (Negrillas fuera de texto).

*"Artículo 1003. **RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque,*

[14] Consejo de Estado. Mp MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ 26 DE ABRIL DE 2001 EXP. sección tercera Actor José Ornar Buriticá Peña radicación 12917

estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La anteriores normas fueron reglamentadas por el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 170 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros*"[15] y 176 del mismo año "*por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones*"[16]

De manera concreta, el artículo 19 del referido Decreto 170, prescribe que **las empresas de transporte público** colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público deberán **tomar** con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

"1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
a) Muerte;
b) Incapacidad permanente;
c) Incapacidad temporal, y
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
a) Muerte o lesiones a una persona;
b) Daños a bienes de terceros".

Así pues, en virtud del contrato de vinculación celebrado entre el representante legal de la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. y la señora BLANCA JANET TOBAR GÓMEZ propietaria del vehículo automotor de placa SDL 433 (Fls. 352-354), se tiene que, para el momento en que sucedió el accidente automovilístico, el vehículo en el cual se movilizaba la señora Guadalupe Doris Montes Yela hacía parte de la capacidad transportadora de la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. De igual manera, quedó demostrado que en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación, la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., tomó una póliza de seguro de responsabilidad civil

[15] Artículo 1°. Tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.
[16] Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer las obligaciones de las empresas de transporte público terrestre automotor y fijar el régimen de sanciones aplicable a cada modalidad de servicio.

contractual y extracontractual (Fls. 355-356), en las que funge como asegurada la señora BLANCA JANET TOBAR GÓMEZ propietaria del vehículo automotor de placa SDL 433, y como beneficiarios los pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley.

Pese a lo expuesto, el Despacho advierte que en el proceso no se probó que en el accidente automovilístico ocurrido en la calle 16 con carrera 27 de esta ciudad, a la una y veinte horas de la mañana (1:20 a.m.), la conducta del conductor de placas SDL 433 sea la determinante en el resultado dañoso, es decir, la conducta asumida por el conductor del taxi en manera alguna incidió en la colisión de que fue objeto, toda vez que como quedó plenamente demostrado, el accidente se produjo como consecuencia directa de la omisión que hizo el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ a la señal de alto indicada por el semáforo en rojo en la intersección de la carrera 27 con calle 16, situación que conlleva a establecer que frente al transportador se configuró la cesación de su responsabilidad conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 1003 del Código de Comercio, de ahí que, el Despacho declarará probadas las excepciones propuestas de Falta de responsabilidad y Cobro de lo no debido propuestas por el señor apoderado de la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

Las anteriores razones resultan suficientes para negar las pretensiones de la demanda respecto del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y la EMPRESA GALENAS DE TRANSPORTADORES, en consecuencia, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ responsables de los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.).

3.3. La tasación de los perjuicios.
3.3.1.- Los perjuicios materiales.

Solicita la parte demandante el reconocimiento de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela, imputable a CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a favor de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES en su calidad de hijos de la víctima.

b. Daño emergente a favor del señor GIOVANY PAOLO ARTEGA MONTES.

El concepto de daño emergente corresponde al valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño, en tal efecto la manera de demostrarlo y cuantificarlo requiere de la presentación de facturas debidamente reconocidas, contabilidad, documentos públicos o dictámenes que cuantifiquen una suma cierta, real y precisa que fue pagada por quienes acuden al proceso en calidad de damnificados, de encontrarse probado en el expediente la suma de dinero, y la correspondiente prueba de su pago a cargo de los actores, por el principio de reparación integral, se acude a la fórmula de actualización correspondiente.

A favor del señor GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES se solicitó que se le indemnizara por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000.oo), suma correspondiente al valor que sufrago por los honorarios profesionales del abogado representante de victimas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, SPOA No. 520016000485201205719.

Respecto al pago de la suma de dinero que el demandante realizó para asumir los honorarios del abogado representante de victimas dentro del proceso penal No. 2012-05719, obran los recibos de pago de fechas 6 de Junio de 2012 y 5 de Julio de 2013, cada uno por valor de $2'500.000 M.L., suscritos por el Dr. Alfonso Huertas Sura según se deduce del poder visible

a continuación de los recibos (Fls. 52-53), servicios que efectivamente prestó el apoderado como se comprobó en el proceso No. 520016000485201205719, tramitado por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Pasto (Cuaderno de Anexos No. 1).

Por tal motivo, el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberán reintegrar conforme a los porcentajes antes descritos el valor correspondiente a la suma de dinero cancelada por el señor GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES al Dr. Alfonso Huertas Sura por concepto de honorarios profesionales como abogado representante de victimas, para lo cual, se tendrá en cuenta el valor que el actor canceló por dicho concepto como consta en los recibos de pago de fechas 6 de Junio de 2012 y 5 de Julio de 2013, cuya suma corresponde a CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), los cuales se cancelaron en dos cuotas por valor de dos millones quinientos cada uno ($2.500.000.oo), en diferentes fechas.

Ahora bien, dicha suma deberá actualizarse aplicando, para tal efecto, la siguiente fórmula y con atención a la fecha en que se realizó el pago en cuestión:

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde:

Ra = Valor final o renta actualizada
Rh = Renta histórica o valor objeto de actualización -valor del recibo de pago-
INDICE FINAL = IPC al momento de la liquidación
INDICE INICIAL = IPC al momento del pago ó del perjuicio

Valor factura o renta histórica	Índice final - Febrera de 2016	Índice inicial - Fecha de Pago	Valar de actualización aplicada la fórmula
$2.500.000	129.41	111.35 (Junio 2012)	$2.905.478,22
$2.500.000	129.41	113.80 (Julio 2013)	$2.842.926,18
TOTAL SUMA ACTUALIZADA			$5.748.404,40

Además de lo anterior, las sumas de dinero utilizadas en el pago que se tuvo que hacer por concepto de honorarios profesionales para la representación de victimas en el proceso penal representada en los recibos de pago y que fue objeto de prueba, deberá sumársele el 6% anual como rendimiento de capital dejado de utilizar, en tanto este dinero, el señor GYOVANI PAOLO ARTEAGA MONTES tuvo que destinarlo a la representación de victimas en el proceso penal, a través de la siguiente fórmula.

$$I = Rh \times P.T. * 0.005 \text{ (Mensual)}$$

En donde:

I = Interés Total
Rh = Renta histórica
P.T = Periodo de meses entre la fecha de desembolso de la suma histórica y la fecha de liquidación

0.005 = Interés mensual que es igual al 6% anual

Aplicado lo anterior, se tiene:

Valar factura o renta histórica	Fecha de paga par parte del demandante	Periodos de tiempo en meses entre el pago y la liquidación (30/04/2016)	Aplicación de la formula multiplicada Rh*Pt*Interés mensual
$2.500.000	6 de Junio de 2012	40,8 meses	$ 585.000
$2.500.000	5 de Julio de 2013	33,8 meses	$422.500
		Tatal intereses anuales	$ 1.007.500

De la anterior operación se obtiene como suma total por concepto de daño emergente consolidado el valor de seis millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cuatro pesos con cuatro centavos ($6.755.904,4).

TOTAL DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE GYOVANI PAOLO ARTEAGA MONTES: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($6.755.904,4).

c. Lucro Cesante a favor del señor CARLOS RENE QUINTERO MONTES, en su calidad de hijo de la difunta.

Como consagra el ordenamiento civil en su artículo 1614, el Lucro Cesante es la perdida de la ganancia, beneficio, utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es decir, se refiere a las ganancias dinerarias, que dejan de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño.

Para el Despacho se encuentra plenamente acreditado que el señor CARLOS RENE QUINTERO MONTES era hijo de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (F. 18) y que convivía con su madre bajo el mismo domicilio -como lo indicaron los señores PABLO BLADIMIR TREJO OBANDO y DANIELA CAROLINA NÁRVÁEZ BENAVIDES-. De este modo, pasará el Despacho a determinar lo relativo a la existencia de perjuicios materiales por lucro cesante.

En materia de reconocimiento de perjuicios materiales a hijos mayores, el honorable Consejo de Estado en reciente sentencia afirmó:

> *"De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio"*[17].

De las pruebas reseñadas se colige que para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de esta demanda, 27 de Mayo de 2012, el señor CARLOS RENE QUINTERO MONTES contaba con 24 años, un mes y tres días de edad, por lo tanto se presume su dependencia económica para efectos del reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, desde la ocurrencia del hecho hasta que cumpliera sus 25 años, es decir hasta el 24 de Abril de 2013.

Frente a este tipo de perjuicios lo primero que se debe tener en cuenta es el ingreso del fallecido[18], es decir, lo que la señora Guadalupe Doris Montes Yela percibía como

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 16058, C.P. Enrique Gil Botero. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 13440, C.P. Enrique Gil Botero.
[18] Juan Carlos Henao. El Daño - Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. 1998

contraprestación de su trabajo al momento de su deceso, suma que deberá actualizarse con aplicación de ia siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde,
Ra = Renta actualizada, es decir, la que se busca;
R = Renta histórica, es decir, la que ganaba la señora Guadalupe Doris Montes Yela al momento de su muerte;
Índice Final = Índice de Precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la sentencia o el último mes certificado, e
Índice Inicial = Índice de Precios al Consumidor del mes del hecho dañino, certificado por el DANE.

Con la certificación expedida por COLPENSIONES se demostró que la señora Guadalupe Doris Montes Yela contaba con una Pensión de Vejez por una suma equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($964.293.oo).

En aplicación de la anterior se tiene:

$$Ra = \$964.293 * \frac{130,63 \text{ (IF – marzo 2016)}}{111,25 \text{ (II – Mayo 2012)}}$$

Ra = $1.132.275,01

De dicho monto se reducirá un 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba la señora Guadalupe Doris Montes Yela a sus gastos personales, para un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (. 849.206,26)**

Así las cosas, para la liquidación de lucro cesante a favor del señor CARLOS RENE QUINTERO MONTES se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S=Suma a obtener
Ra=Renta actualizada
i=0.004867 Que corresponde a la tasa mensual del interés legal
n=Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha en que CARLOS RENE QUINTERO MONTES cumplió los 25 años de edad

Al aplicar la formula al caso concreto, tenemos:

$$S = \$849.206,26 \frac{(1+0.004867)^{11.9}-1}{0.004867} = \mathbf{10.377.958,02}$$

Lo anterior significa que lo que la difunta dejó de aportarle a su hijo durante 11.9 meses equivale a la suma de **$**10.377.958,02

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DE CARLOS RENE QUINTERO MONTES: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($10.377.958,02)

Las anteriores cifras, son los valores que deberá cancelar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y EL SEÑOR CARLOS ESPAÑAN, a los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES Y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, respectivamente, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado) causados a raíz de ia muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela por la cual fueron declarados responsables en los porcentajes antes descritos, esto es, 60% para el particular demandado y 40% para la entidad demandada, de acuerdo a la siguiente liquidación.

CONCEPTO INDEMNIZATORIO	60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL	TOTAL INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES
DAÑO EMERGENTE A favor de GYOVANI PAOLO ARTEAGA MONTES	$4.053.542,64	$2.702.361,76	$6.755.904,40
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A favor de CARLOS RENE QUINTERO MONTES,	$6.226.774,812	$4.151.183,208	$10.377.958,02
TOTAL	$10.280.317,45	$6.853.544,96	$17.133.862,41

3.3.2.- Los perjuicios morales.

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ se produjo por la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela en las circunstancias anteriormente descritas, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

Debe resaltarse que en relación con los daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de la víctima directa han sufrido un perjuicio de orden moral.

La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de ia aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso. En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona.

Según el Registro Civil de Nacimiento de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES se acreditó que ostentan la condición de hijos de la señora Guadalupe Doris Montes Yela (q.e.p.d.).

En este sentido se decretará la reparación de los perjuicios morales mediante la tasación en salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes ya que obran los respectivos registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula con la víctima directa y se probó el dolor que les produjo la muerte de aquel por los lazos de sangre, cariño y afecto que los unía entre sí.

Por lo tanto, se reconocerá una suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes en este proceso, con base en la siguiente liquidación

BENEFICIARIO	60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES HIJO	60 s.m.l.m.v	40 s.m.l.m.v
CARLOS RENE QUINTERO MONTES hijó	60 s.m.l.m.v	40 s.m.l.m.v

3.3.3. Alteración grave a las condiciones de existencia.

Solicitó la parte demandante, igualmente se reconozca en favor del señor JAIME LIBARDO BURBANO SOTELO, la suma de 200 S.M.L.M.V., por reparación de perjuicios inmateriales en la modalidad de alteración grave a las condiciones de existencia.

En entorno al reconocimiento de perjuicios inmateriales, el Consejo de estado en sentencia 14 de septiembre de 2011, expuso lo siguiente:

> *"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"*[19]

Bajo ese criterio, dentro del marco del reconocimiento de perjuicios inmateriales, a la par de la indemnización por perjuicios morales y daño a la salud, el Consejo de Estado reconoce la posibilidad de indemnizar los daños causados a las personas que no estén comprendidos dentro de los conceptos anteriormente referenciados.

Es por ello, que las afectaciones padecidas en el entorno familiar y social de un sujeto que ha padecido un daño antijurídico como consecuencia de la acción u omisión del Estado, es susceptible de ser indemnizando, a la luz de lo que la jurisprudencia ha denominado alteración grave a las condiciones de existencia.

Sobre esta clase de perjuicios, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2007[20], abandonó el perjuicio denominado "daño a la vida de relación", para adoptar el perjuicio denominado "*alteración grave de las condiciones de existencia*", en los siguientes términos:

[19] Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. (...)

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". (Resaltado original).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, las variaciones anormales de las condiciones de existencia de una persona como consecuencia de un daño imputable al Estado, que trastornen de manera ostensible y abrupta el normal desarrollo de la vida, son susceptibles de ser indemnizadas, en el marco de los perjuicios inmateriales.

Es del caso aclarar, que la adopción del daño a la salud por parte del Consejo de Estado como perjuicio inmaterial, no dejó sin vigencia el concepto de la alteración grave a las condiciones de existencia, toda vez que el primero se pregona de la afectación corporal causada a una persona, mientras que el segundo refiere a los trastornos en el normal desarrollo de la vida, que no se derivan precisamente de un daño anatómico.

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado que este tipo de perjuicio debe ser acreditado a través de los medios de prueba legales:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

"En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."[21]

Así las cosas, el Despacho analizará si a los demandantes se les causó una alteración grave a las condiciones de existencia como consecuencia de la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela, conforme a las pruebas recaudadas en el expediente.

En efecto, los testimonios practicados dentro del proceso permiten inferir que la muerte de la señora Guadalupe Doris Montes Yela produjo un daño de tal magnitud que generó una afectación grave a las condiciones de existencia de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES.

Al respecto, el señor PABLO BLADIMIR TREJO OBANDO declaró:

"Digamos la afectación también es en su parte emocional porque pues por la amistad que nos lleva siempre estuvimos como conversando mucho de las cosas que sucedieron y él tuvo una afectación psicológica, psiquiátrica, pues de todos modos nadie en sus cabales puede pasar inadvertido un hecho como estos y la situación emocional de Giovanni fue afectada de una manera muy fuerte, tuvo muchas crisis de depresión, sufrió muchas situaciones, inclusive donde pensábamos que, que hubiera podido cometer algún asunto pues hacía el mismo por el dolor que tenía con su madre ya que el amor que le tuvo siempre fue muy grande y que le tiene pues es muy grande entonces tuvo en algunas ocasiones también que visitar a psicólogos, psiquiatras, estuvo con esa afectación, igual Carlos Rene, pues él la ciudad ya no le o sea no podía ni siquiera vivir aquí en Pasto porque realmente todo le recuerda a su madre y tuvo que salir del país de una manera sin saber a dónde mi a que tampoco no, entonces él sufrió muchas calamidades él cuando estuvo afuera del país que le llevaron a tener algunas crisis también psicológicas, de depresión, económicas porque estuvo muy mal y Giovanni pues tuvo que hacerse cargo de toda esa parte económica que de la que dependía Carlos Rene como hijo estaba estudiando y tampoco término sus estudios pues porque la pena no lo dejó también avanzar mentalmente en las cosas que estaba haciendo, Giovanni asumió como esa responsabilidad también como padre y como pites hermano mayor, económica, emocional y pues las deudas que también doña Doris había tenido pues por circunstancias pues muy de ella tuvo que asumirlas también Giovanni y todas las deudas que fueron alrededor de todo este asunto del accidente como todo eso también tuvo que asumirlo Giovanni la manutención de Carlos Rene pues eso también lo llevaron a endeudarse mucho también y buscar alternativas para salir adelante. Conozco también que tuvieron que hipotecar la casa de los suegros para poder sostener un poco esas deudas y la crisis interna familiar entre ellos también con la esposa con María Mercedes fue muy duro muy crítica también porque pues de una u otra manera la situación fue muy, muy difícil para los dos, para Carlos Rene y para Giovanni Arteaga han sido muy difíciles aun todavía, entonces todo esto también afectó mucho su situación laboral porque la crisis emocional también lo llevo a dejar pues no estar bien conscientemente para desarrollar sus labores como profesional también y esto estaba impidiendo también sostener económicamente todo este peso que tenía pues encima con las deudas de su madre, con la manutención de su hermano, con la manutención de su propio hogar también eso fue muy difícil también en ese sentido... (...)¿USTED PUEDE INDICARLE AL JUZGADO A QUE SE DEDICABA EL SEÑOR O A QUE SE DEDICA EL SEÑOR CARLOS RENE QUINTERO MONTES? El estudiaba, estudiaba en diseño grafico en el CESMAG y pues después de lo que aconteció él dejó sus estudios además que económicamente fue muy complicado soportarle también eso a Giovanni y pues ahora que está retomando otra vez sus estudios pues estaba bajo la manutención de Giovanni también en ese sentido USTED INDICABA TAMBIEN AL DESPACHO DE QUE EL SEÑOR CARLOS RENE QUINTERO MONTES HABÍA SALIDO DEL PAÍS ¿USTED PUEDE INDICARLE AL JUZGADO A DONDE Y A QUE SALIÓ? El salió para Argentina la verdad pues fue como a pues no se me imagino como a estar en otro espacio a pensar, reflexionar sobre lo que

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

512

sucedió, él no quería ni siquiera estar aquí en la ciudad yo tuve la oportunidad de viajar lo visite y estuvimos conversando igual estaba en unas condiciones muy difíciles de vida y pues tanto económicas pues también como psicológicas pues todo le recordaba a su madre pues de todos modos la mamá era todo para él ¿UNA VEZ FALLECE LA SEÑORA GUADALUPE MONTES YELA QUIEN ASUME ESA RESPONSABILIDAD DE LOS GASTOS DE CARLOS RENE? Todo lo asume Giovanni, Giovanni Arteaga asume todos los gastos que tienen que ver con su supervivencia, su educación, pues y su existencia, inclusive Carlos Rene tuvo en el inverno que estuvo en Argentina tuvo una crisis muy fuerte que estuvo hospitalizado prácticamente estuvo viviendo en la calle realmente él no y pues estuvo hospitalizado y Giovanni tuvo que viajar de un día para otro para Argentina a ayudarlo y ese fue un gasto giganticimo para poder salir de un día para otro del país de esa manera llegar allá a buscar al hermano a ayudarlo pues eso fue una situación muy complicada económicamente y también pues sentimental "

Por su parte, la señora DANIELA CAROLINA NÁRVAEZ BENAVIDES expresó:

"...digamos pues que la afectación fue digamos muy difícil fue muy traumática para Carlos Rene y para Giovanni en el sentido de que la vida de ellos dos se parte precisamente en dos antes del fallecimiento de doña Doris y posteriormente a ese tanto así que por ejemplo pues digamos la relación que yo tengo de amistad con ellos y sobre todo también con Giovanni y María Mercedes llegó a un punto en el que la depresión que sostuvo Giovanni lastimosamente casi llegó al hecho que hasta ellos pudieran pensar hasta en un divorcio, en ese sentido pues la afectación llevó también a que Carlos Rene debido a una beca que él había adquirido por parte del Ministerio de Cultura para viajar a Buenos Aires a estudiar Historia del Arte pues el aceptara esto y poder salir como una forma de escape básicamente de todos los hechos porque Carlos Rene ni siquiera tuvo la oportunidad ni de cierta manera como esa posibilidad de acompañar al entierro de donde su mamá debido pues al momento tan difícil al que él se estaba sometiendo entonces él como una forma de escape tuvo que salir a Buenos Aires a adquirir pues a aceptar esta beca para poder ir allá, sin embargo pues debido a lo que yo siempre charlo con Carlos Rene pues y después de que él llegó regresó de Buenos Aires lo primero que él manifestaba que él no pudo lastimosamente estudiar uno porque el adquirió una enfermedad por allá por el clima y dos porque la depresión y la situación en la cual él se encontraba no le permitió realmente pues aceptar o digamos continuar con los estudios que él había pensado."

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el fallecimiento de la señora Guadalupe Doris Montes Yela afectó de manera ostensible y traumática las condiciones de vida de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, tal y como lo sostienen cada uno de los testigos, quienes dan cuenta de las situaciones negativas que tuvieron que afrontar y la forma en que sus vidas cambiaron a partir del hecho dañoso.

En consecuencia, el Despacho reconocerá a favor de los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, la suma de cuarenta (40) SMLMV para cada uno, por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia, con base en la siguiente liquidación

BENEFICIARIO	60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES HIJO	24 s.m.l.m.v	16 s.m.l.m.v
CARLOS RENE QUINTERO MONTES- hijo	24 s.m.l.m.v	16 s.m.l.m.v

-. Condena en costas.

Finalmente, en cuanto a las costas y agencias en derecho, el art. 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena de las mismas de conformidad con el Código

General del Proceso, cuyo art. 366 dispone que para efectos de las agencias en derecho, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, en este caso, de conformidad con los parámetros ya señalados y el Acuerdo 1887 del 2003, numeral 3.1.2., se fija la cantidad del 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** probadas las excepciones de Cobro de lo no debido y Falta de Responsabilidad propuestas por el señor apoderado de la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

SEGUNDO.- **DECLARAR** no probadas las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero é inexistencia de obligaciones a indemnizar propuestas por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **ABSOLVER y en consecuencia DECLARAR** que el MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y la EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. no son responsables de los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte de la señora Guadalupe Dóris Montes Yela.

CUARTO.- **DECLARAR** administrativa, extracontractual, patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, de los perjuicios ocasionados a los señores GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES y CARLOS RENE QUINTERO MONTES, por la muerte de su MADRE, Guadalupe Doris Montes Yéla.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, en proporción del 40% por parte de la entidad demandada y del 60% por parte del particular demandado, a reconocer y pagar, los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores, de acuerdo a la siguiente liquidación:

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- a título de daño emergente a favor del señor GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES la suma total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($6.755.904,4), en la siguiente proporción:**

60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
$4.053.542,64	$2.702.361,76

- a título de lucro cesante consolidado a favor del señor CARLOS RENE QUINTERO MONTES la suma total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($10.377.958,02)**, en la siguiente proporción

SB

60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
$6.226.774,812	$4.151.183,208

B. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

SE CONDENA a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes en la siguiente proporción :

BENEFICIARIO	60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES HIJO	60 s.m.l.m.v	40 s.m.l.m.v
CARLOS RENE QUINTERO MONTES- hijo	60 s.m.l.m.v	40 s.m.l.m.v

C. POR CONCEPTO DE ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Una suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

BENEFICIARIO	60% A CARGO DE CARLOS ESPAÑA CHAVEZ	40% A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL
GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES HIJO	24 s.m.l.m.v	16 s.m.l.m.v
CARLOS RENE QUINTERO MONTES- hijo	24 s.m.l.m.v	16 s.m.l.m.v

SEXTO-. **CONDENAR** en costas a la parte vencida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CARLOS MAURICIO ESPAÑA CHÁVEZ, de conformidad con lo motivado. Por Secretaría, liquídense.

SEPTIMO-. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor CARLOS MAURICIO ESPAÑA darán cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comuníquese y expídanse las copias del caso, para su cumplimiento.

OCTAVO-. Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones de rigor, cancélese la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ

GCAM